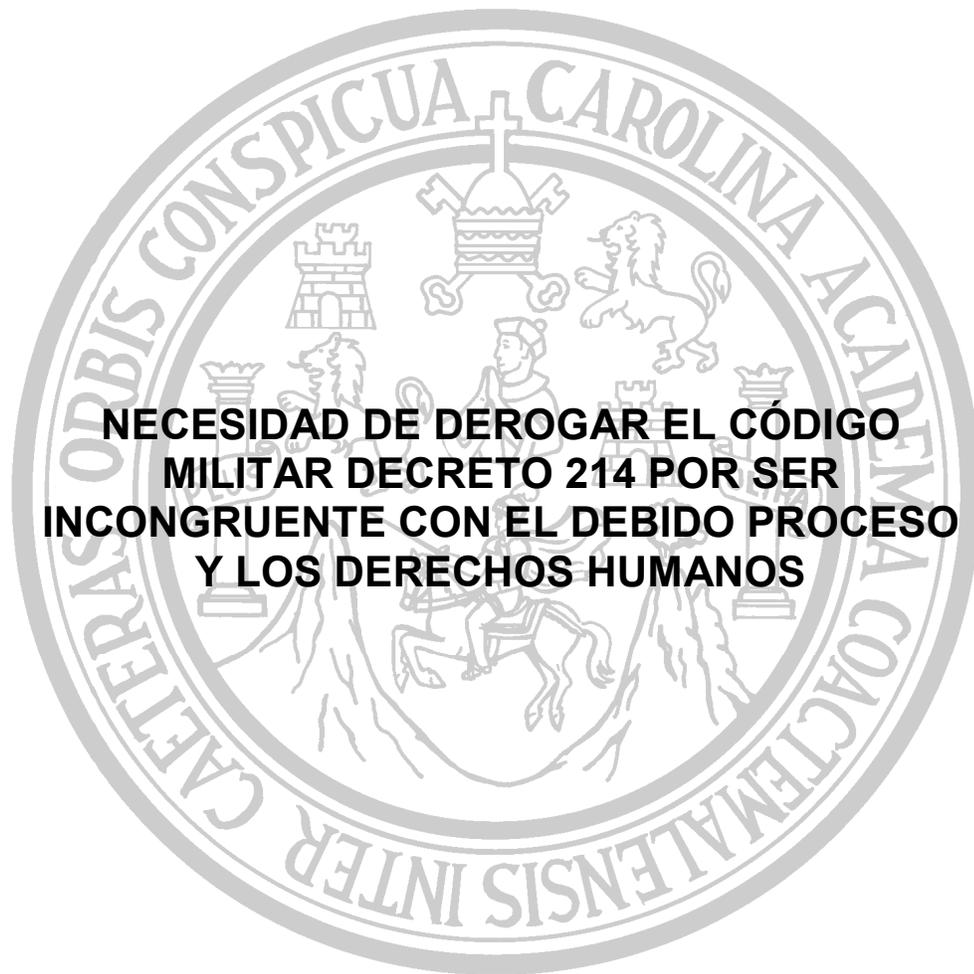


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**NECESIDAD DE DEROGAR EL CÓDIGO  
MILITAR DECRETO 214 POR SER  
INCONGRUENTE CON EL DEBIDO PROCESO  
Y LOS DERECHOS HUMANOS**

**MILTON LEOPOLDO LEVY HERRERA**

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2006.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**NECESIDAD DE DEROGAR EL CÓDIGO MILITAR DECRETO  
214 POR SER INCONGRUENTE CON EL DEBIDO PROCESO  
Y LOS DERECHOS HUMANOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MILTON LEOPOLDO LEVY HERRERA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO**

**EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, noviembre de 2006.



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejia Orellana  
VOCAL I: Lic. Cesar Landelino Franco Lòpez  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín  
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdéz López  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**NOTA:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Lic. Nefali Marroquín Azurdia  
Colegiado 5575  
Calle central 2-89 zona 4 Sanarate el Progreso  
Tel. 55142033



Guatemala, 12 de febrero de 2006

**SEÑOR:**  
**DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, DE**  
**LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**  
**PRESENTE:**

**SEÑOR DECANO:**

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de informarle de que en cumplimiento a la resolución emanada de este decanato, he procedido a asesorar el trabajo de tesis del bachiller: MILTON LEOPOLDO LEVY HERRERA, intitulado: "NECESIDAD DE DEROGAR EL CÓDIGO MILITAR DECRETO 214 POR SER INCONGRUENTE CON EL DEBIDO PROCESO Y LOS DERECHOS HUMANOS."

En opinión del suscrito, el trabajo desarrollado, pone de relieve la necesidad de derogar El Código Militar Decreto 214, por ser incongruente con el debido proceso y los Derechos Humanos, por cuanto que materializa en forma amplia y científica de que el Código Militar fue creado en el año mil ochocientos setenta y ocho, por el general de división Justo Rufino Barrios, y en la actualidad éste Código Militar es incongruente con el debido proceso, y los derechos humanos, puesto que el sistema penal actual es el sistema mixto, y no un sistema penal inquisitivo, imperando en nuestro sistema, la oralidad, la contradicción, la inmediación de los sujetos procesales, y lo más importante la fase del debate oral y público, por lo que el Código Militar decreto 214, es improcedente, y obsoleto, por lo que su derogación proyecta la garantía del actuar legítimo de la legalidad y de la defensa del debido proceso.

Sea pues, el trabajo del autor, meritorio porque recoge la dogmática jurídica adecuada para estudiar el tema, La Necesidad de derogar El Código Militar, por su incongruencia con el Proceso Penal actual, y los derechos humanos, y la experiencia de la práctica forense en nuestro medio de cultura jurídica. Menester de mi parte, es resaltar lo valioso que constituye el presente trabajo, pues se constituye como una fuente y aporte bibliográfico y de cambio inmediato a esta rama del Derecho, específicamente, en nuestro proceso penal.

Concluyo, manifestándole, que el trabajo desarrollado, cumple con los requisitos estipulados en la legislación universitaria, por lo que opino que es procedente, emitir dictamen al mismo, de forma favorable, proseguir con los

Trámites siguientes y finalmente someterlo a su discusión y aprobación en el Examen público de Tesis de grado de autor.



Sin otro particular, me suscribo del señor Decano, deferentemente.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS “

LIC. NEFTALI MARROQUIN AZURDIA.

- ASESOR -

Lic. Neftali Marroquín Azurdía  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS  
DE GUATEMALA



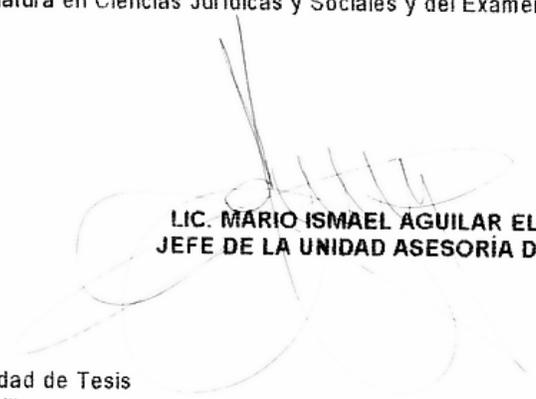
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES



**UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veinticuatro de marzo de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO MARIO ENRÍQUEZ LÓPEZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante **MILTON LEOPOLDO LEVY HERRERA**, Intitulado: **“NECESIDAD DE DEROGAR EL CÓDIGO MILITAR DECRETO 214 POR SER INCONGRUENTE CON EL DEBIDO PROCESO Y LOS DERECHOS HUMANOS”**.

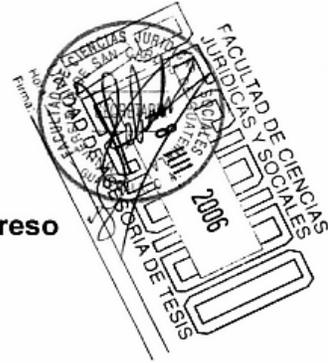
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

  
**LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARIO**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
MIAE/slh

**Lic. Mario Enríquez López**  
**Abogado y Notario**  
**2 avenida o-11 zona 4 Sanarate, El Progreso**  
**Teléfono: 56006846**



Guatemala, 12 de junio de 2006.

Lic: Mario Ismael Aguilar Elizardi.  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Ciudad Universitaria zona 12  
Presente

Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis

Con todo respeto me dirijo a usted con el objeto de manifestarle que conforme resolución dictada en el Decanato a su cargo, procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller MILTON LEOPOLDO LEVY HERRERA, el cual se intitula "NECESIDAD DE DEROGAR EL CÓDIGO MILITAR DECRETO 214 POR SER INCONGRUENTE CON EL DEBIDO PROCESO Y LOS DERECHOS HUMANOS".

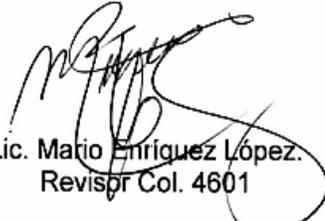
Considero que el trabajo de tesis desarrollado por el Bachiller Levy Herrera en principio cumple con todos los requisitos y exigencias contenidas en la legislación universitaria, ello como parte formal del trabajo y en relación al fondo del mismo, el tema tratado me parece muy importante pues es cierto que en la actualidad este código militar es incongruente con el debido proceso y los derechos humanos puesto que el sistema actual es el sistema mixto y no un sistema penal inquisitivo siendo imperiosa la necesidad de derogar el código militar decreto 214 por ser improcedente y obsoleto.

Cabe también destacar que en cada uno de los capítulos desarrolla tópicos muy interesantes que le permitieron arribar a las conclusiones y recomendaciones plasmadas en el mismo siendo el capítulo v del trabajo de tesis en el que enmarca la esencia del mismo, sin descartar la importancia de otros capítulos; pues en aquel capítulo desarrolla un análisis jurídico doctrinario del código militar.



Por lo expuesto, comparto el criterio del señor asesor que el presente trabajo constituye una fuente y aporte bibliográfico y de cambio inmediato a esta rama del derecho, específicamente, en nuestro proceso penal. Por lo que considero que el trabajo de tesis debe someterse a discusión y aprobación en el examen público de tesis correspondiente.

Sin otro particular, atentamente:

  
Lic. Mario Enriquez López.  
Revisor Col. 4601  
**LIC. MARIO ENRIQUEZ LOPEZ**  
Abogado y Notario

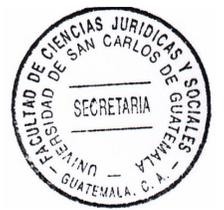


**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintitrés de agosto de dos mil seis.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (la) estudiante **MILTON LEOPOLDO LEVY HERRERA**, titulado **NECESIDAD DE DEROGAR EL CÓDIGO MILITAR DECRETO 214 POR SER INCONGRUENTE CON EL DEBIDO PROCESO Y LOS DERECHOS HUMANOS**. Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/slh





## DEDICATORIA

A DIOS: Gracias por haberme dado la vida, a él sea la gloria y el honor.

A MIS PADRES: Walter Milton Levy Chavarría  
María Elena Herrera Campos, gracias por su apoyo incondicional

A MIS HERMANOS: Walter Alexander  
Delia Ester, con cariño

A MIS AMIGOS, EN ESPECIAL: Jaime Veliz (Q.E.P.D)  
Larg (Q.E.P.D)  
Bros (Q.E.P.D)

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme dado la oportunidad de llegar a ser un profesional.

Y A usted en especial



## ÍNDICE

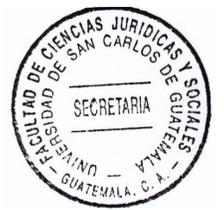
Pág.

### CAPÍTULO I

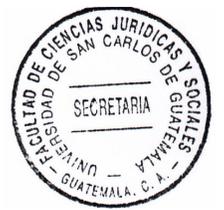
Introducción.....	i
1. Código Militar.....	1
1.1. Historia del Código Militar.....	1
1.2. Derecho penal militar.....	4
1.2.1. Naturaleza jurídica.....	7
1.3. Relación del derecho penal militar con otras ramas del derecho.....	9
1.3.1. Con el derecho constitucional.....	12
1.3.2. Con derecho procesal penal común.....	13
1.3.3. Con el derecho penal disciplinario.....	16
1.3.4. Con el derecho procesal penal militar.....	17
1.4. Características del derecho penal militar.....	18
1.4.1. Sancionador.....	19
1.4.2. Imperativo.....	20
1.4.3. Retroactividad.....	21
1.4.4. Lo humanitario en la aplicación de la ley penal.....	22

### CAPÍTULO II

2. Sistemas procesales del proceso penal guatemalteco.....	25
2.1. Sistema inquisitivo.....	25



	<b>Pág.</b>
2.2. Sistema acusatorio.....	27
2.2.1. El sistema acusatorio en la legislación guatemalteca...	29
2.3. Sistema mixto.....	31
2.4. El debido proceso.....	32
2.5. Regulación legal.....	34
2.5.1. Análisis constitucional .....	36
<b>CAPÍTULO III</b>	
3. Principios del proceso penal guatemalteco.....	39
3.1. Principios generales.....	39
3.1.1. Principio de equilibrio.....	39
3.1.2. Principio de desjudicialización.....	40
3.1.3. Principio de concordia.....	41
3.1.4. Principio de eficacia.....	42
3.1.5. Principio de celeridad.....	43
3.1.6. Principio de sencillez.....	44
3.1.7. Principio del debido proceso.....	44
3.1.8. Principio de defensa.....	45
3.1.9. Principio de inocencia.....	45
3.1.10. Principio favor rei.....	46
3.2. Principios especiales.....	48



	<b>Pág.</b>
3.2.1. Principio de oficialidad.....	48
3.2.2. Principio de contradicción.....	48
3.2.3. Principio de oralidad.....	49
3.2.4. Principio de concentración procesal.....	50
3.2.5. Principio de intermediación.....	52
3.2.6. Principio de publicidad.....	54
3.2.7. Principio de sana critica razonada.....	56
3.2.8. Principio de doble instancia.....	57
3.2.9. Principio de cosa juzgada.....	59

#### **CAPÍTULO IV**

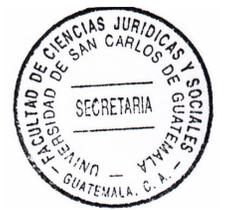
4. Los derechos humanos en Guatemala.....	63
4.1. Antecedentes.....	63
4.2. Definición.....	68
4.3. Naturaleza jurídica de los derechos humanos.....	78
4.4. Función de los derechos humanos.....	78
4.5. Fundamento constitucional.....	80
4.6. Características de los derechos humanos.....	83
4.6.1. Imprescriptibles.....	83
4.6.2. Inalienables.....	83
4.6.3. Irrenunciables.....	83



	<b>Pág.</b>
4.6.4. Inviolables.....	84
4.6.5. Universales.....	84
4.6.6. Efectivos.....	84
4.6.7. Interdependientes y complementarios.....	84
<b>CAPÍTULO V</b>	
5. Presentación, análisis e interpretación de resultados.....	85
5.1. Análisis jurídico doctrinario del Código Militar.....	85
5.2. Metodología aplicada.....	87
5.2.1. Método analítico.....	87
5.2.2. Método sintético.....	87
5.2.3. Método inductivo.....	88
5.2.4. Método deductivo.....	88
5.2.5. Método estadístico.....	88
5.3. Técnicas aplicadas e instrumentos.....	89
5.3.1. Bibliográfica.....	89
5.3.2. Documental.....	89
5.3.3. Investigación de campo.....	90
5.4. Cuestionario de la encuesta practicada.....	90
5.5. Cuadro estadístico.....	92
5.6. Presentación de gráficas e interpretación de resultados.....	93



	<b>Pág.</b>
5.7. Proyecto de Decreto para derogar el Código Militar.....	100
CONCLUSIONES.....	103
RECOMENDACIONES.....	105
BIBLIOGRAFÍA.....	107

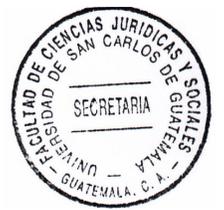


## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad establecer la necesidad de derogar el Código Militar, Decreto 214, por ser incongruente con el debido proceso y los derechos humanos, normados en la Constitución Política de la República.

Es importante hacer notar que el Código Militar de Guatemala fue creado por la Secretaría de Guerra durante el gobierno del General de División Justo Rufino Barrios, Presidente de la República en el año de 1878, adoptando como sistema de administración de justicia militar el inquisitivo, el cual se adaptaba a la necesidad de esa época por la ausencia de un Estado de Derecho y lo rezagado en materia de derechos humanos y el debido proceso.

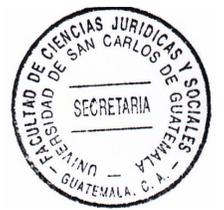
En la actualidad el Código Militar de Guatemala es incongruente con el debido proceso, el ordenamiento jurídico procesal ordinario y los derechos humanos, por lo cual es necesario derogarlo por no estar acorde a las necesidades y realidades de un Ejército desarrollado, y esto es contrario al estancamiento en que actualmente se encuentra la justicia militar.



La parcialidad y objetividad son los problemas que se presentan en el proceso penal militar, porque la investigación se lleva a cabo por el mismo órgano que se encuentra vinculado directamente con el juzgamiento, contrariando la jerarquía constitucional regulada en el Artículo 175 de la Constitución Política de la República y el Código Procesal Penal contenido en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala; leyes que pretenden el fortalecimiento de un Estado de Derecho y la necesidad de una nación moderna que garantice el respeto a los derechos humanos.

El derecho al debido proceso reconocido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República, debe tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona. Tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba, de rebatir las argumentaciones deducidas y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley. Su observancia es importante por cuanto determina protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica.

El capítulo I se integró con los temas siguientes: Código Militar, historia, derecho militar, naturaleza jurídica, relación del derecho penal militar con otras ramas del derecho.

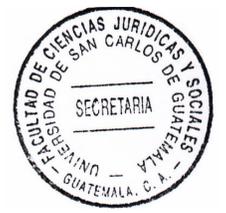


El capítulo II se conformó con los sistemas procesales del proceso penal guatemalteco, el debido proceso, regulación legal y el respectivo análisis constitucional.

El capítulo III se integró por los principios del proceso penal guatemalteco, principios generales y principios especiales.

Los capítulos IV y V están integrados con los temas principales consistentes en el análisis jurídico doctrinario del Código Militar y la presentación, análisis e interpretación de resultados respectivamente.

Se confirmó la hipótesis respectiva, la cual se planteó de la manera siguiente: Es necesario derogar el Código Militar Decreto número 214, por ser incongruente con el debido proceso y los derechos humanos.



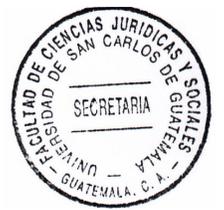
## **CAPÍTULO I**

### **1. Código Militar**

#### **1.1. Historia del Código Militar**

Desde la más remota antigüedad, la justicia militar ha residido en el mando, generalmente debido a la concepción divina que se le atribuía a la jefatura de los grupos humanos, y a la necesidad de interrumpir de forma inmediata los problemas relativos a la disciplina. Con la aparición del Ejército como institución organizada y de las normas propias de derecho militar, surgen los jurisconsultos, cuya principal misión es la del asesoramiento legal a los jefes militares.

El cambio de régimen que supuso el advenimiento de la edad moderna del siglo XV, con la desmembración del Estado Feudal y el nacimiento de la Monarquía absoluta, conllevó la creación de Ejércitos de carácter permanente. La mayor composición y profesionalización de estos Ejércitos y la colonización de tierras lejanas, fueron separando la normativa penal y disciplinaria militar de los cuerpos comunes. El ejercicio ordinario de la jurisdicción militar quedó en manos de los jefes militares del Ejército y de las Armadas, que se dieron cuenta de la necesidad de contar con la asistencia



de asesores letrados en derecho, creándose dicho cargo bajo la denominación de auditores generales, dependientes del Capitán General.<sup>1</sup>

Fue en Roma donde floreció lo que actualmente se comprende bajo el nombre de derecho penal militar. Debido a que el pueblo romano sintió la imperiosa necesidad de establecer normas aplicables exclusivamente a los militares, ya que como consecuencia de su fuerza castrense, tuvo sentido y base su extraordinaria fuerza política, tanto en el continente europeo como fuera de él, de ahí que tuviera que esmerarse en legislar sobre los delitos y las faltas que se cometieran por los integrantes del Ejército, no sólo en época de campaña, sino en época de paz.

La evolución histórica del derecho militar, tiene su origen en los documentos jurídicos romanos entre los cuales encontramos el título, re militare de las constituciones del Emperador Anastasio y por otro lado, la ley novena del digesto. En esta ley se establece que los soldados únicamente podrían ser juzgados por sus jefes. Los prefectos que en esos tiempos eran unas de las principales autoridades, no podían tener conocimiento de los delitos militares cometidos dentro de su jurisdicción, lo único que podían hacer era oírlos y remitirlos con informe en la mayor brevedad posible a la jurisdicción de los jefes, bajo cuyas órdenes militaban.

---

<sup>1</sup> Astrosa Herrera, Renato. **Derecho penal militar**, pág. 12.



En España desde épocas muy remotas ha existido el privilegio para que los militares juzguen a los militares, lo cual fue decretado por el rey Carlos I, en una ordenanza expedida el trece de junio de 1551, posteriormente Felipe II, en 1557 llevó a cabo el establecimiento del fuero y del privilegio de que a los integrantes del Ejército, no podía juzgarlos una autoridad penal ordinaria, similar disposición emitió Felipe III, en cédula del 11 de diciembre de 1598 y Felipe IV en 1621, quien además creó el Supremo Consejo de Guerra por decreto de fecha 25 de septiembre de 1632.<sup>2</sup>

En lo que respecta a Guatemala, en tiempo de la colonia, rigieron las leyes españolas influenciadas por el derecho romano y en los primeros años de la independencia, continuaron vigentes muchas de ellas con algunas reformas, como lo demuestra Oscar Zeceña al mencionar que: “Aquí fueron aplicadas además de las citadas leyes de Toro, el fuero real, las partidas, el ordenamiento de Alcalá, las órdenes reales de Castilla, la nueva recopilación y la novísima recopilación”. (Derecho español de la adaptación del derecho común a interpretaciones autóctonas).

La justicia militar en la actualidad ha provocado un interesante debate de orden jurídico, político y social, ya que ha ocasionado discrepancias que han surgido y siguen surgiendo sobre la ineficacia que en la actualidad

---

<sup>2</sup> **ibid**, pág. 14.



entraña todos los aspectos relacionados con el derecho penal militar y su respectiva aplicación por los órganos jurisdiccionales respectivos.

Múltiples, diversas y antagónicas opiniones se han dejado escuchar por distintas personas en torno a este tema, tanto en el ámbito común como en el ámbito militar, respecto a la necesidad impostergable de que la ley procesal penal militar vigente debe actualizarse, señalándose de obsoleto el Código Militar en su segunda parte o parte procesal, aduciendo que su actualización beneficiaría grandemente el proceso penal militar guatemalteco, en el sentido que el Ejército contaría con una ley actualizada, con etapas procesales acordes al proceso penal, terminología apropiada, reducción de la violación de los derechos de los sujetos procesales, incremento de garantías procesales, mejor estructuración judicial y especialmente evitaría incurrir en muchas inconstitucionalidades.

## **1.2. Derecho penal militar**

El derecho penal militar como derecho sancionador, puede ser definido como "el conjunto de normas jurídicas que vinculan la pena como consecuencia jurídica, a un hecho cometido en el ámbito militar". A continuación se analizará en qué consiste este ámbito militar, cuál es su



naturaleza y si éste conforma una rama autónoma dentro del ordenamiento jurídico o es parte del derecho penal común.

Derecho penal militar, es aquella parte de la ciencia del derecho penal que estudia la violación del derecho jurídico militar y la correspondiente sanción penal.<sup>3</sup>

Cabanellas define el derecho penal militar como “el punitivo peculiar de la milicia, contenido por lo común en el Código de Justicia Militar. Está constituido por las normas y principios que establecen los delitos por infracción de los deberes del servicio, por violar la disciplina del Ejército, por desobediencia o rebeldía de las fuerzas armadas ante los poderes legítimos del Estado y otros inherentes a la condición militar, con las consiguientes penas de proverbial severidad”.<sup>4</sup>

La expresión derecho penal militar en su aspecto objetivo, se identifica con el sistema que forma nuestro ordenamiento jurídico penal militar, tomándose en cuenta también que la expresión derecho penal militar, se identifica también como ciencia, por lo que el derecho penal militar constituye el estudio sistemático de tal ordenamiento jurídico.

---

<sup>3</sup> Pietro Vico. **Distrito penal militar**, pág. 4.

<sup>4</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, pág. 610.



En la actualidad se imparte la justicia militar basado en un Código Militar que data del año 1878, lógicamente incongruente con un ordenamiento jurídico procesal nacional moderno y acorde a las necesidades y realidades de un Ejército nacional que viene de salir de un conflicto armado interno, inmerso dentro de una sociedad basada y guiada por un marco legal dinámico, en pleno desarrollo y futurista, contrario al estancamiento en que actualmente se encuentra la justicia militar.

En su época dicho cuerpo legal era acorde en su aplicación, pero en una sociedad que ha evolucionado en todos los aspectos, ya no responde a los objetivos y necesidades de una justicia militar moderna, acorde al avance del resto de la justicia nacional, en virtud que permanece en un estancamiento con relación de las demás áreas del derecho que constantemente se está renovando.

El Código Militar de Guatemala fue creado por la Secretaría de Guerra por medio del Decreto 214, durante el gobierno del General de División Justo Rufino Barrios, Presidente de la República en el año de 1878; adoptando como sistema de administración de justicia militar el inquisitivo, el cual se adaptaba a la necesidad de esa época por la ausencia de un Estado de derecho y lo rezagado en materia de derechos humanos y garantías individuales de las personas.



### 1.2.1. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica del derecho militar es esencialmente pública, ya que este derecho guarda una relación de las personas con el Estado. El derecho militar protege y regula la institucionalidad de la nación en determinadas circunstancias establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, y el derecho militar norma la institución misma del Ejército, y por su contenido se divide en sustantiva y adjetiva, es decir, penal militar y procesal penal militar.

Primeramente estuvo dentro del derecho general, posteriormente dentro del derecho penal ordinario y luego se separó, así lo afirma Alberto Jiménez Castro: “que habiéndose visto aquí la forma en que se separan el derecho ordinario del derecho penal militar”. Por lo que todo derecho penal es una rama del derecho público, el Estado es el único ente facultado para instituir delitos y fijar sus penas, no existe relación de soberanía y de sumisión más características que la del individuo sometido al Estado por la coacción de sufrir una pena. Reihart Maurach, a quien hace referencia Fontán Balestra, lo contempla de la siguiente manera: “El derecho penal es una rama del derecho penal público. Ese carácter resulta de regular las relaciones entre el Estado y los individuos sometidos a un orden jurídico. Dicho de otra forma o en función especial, el juicio penal no decide los derechos de las partes entre



sí o con relación a terceros sino la existencia de la potestad del Estado a través de su facultad más excepcional, la aplicación de sanciones del derecho criminal”. Dentro de esa misma naturaleza lo coloca Cuello Calón, cuando dice que: “El derecho penal es una rama del derecho público interno, como disciplina jurídica que mantiene íntima relación con las demás”.

Todo delito implica una relación de derechos entre el delincuente y el poder público, cuya misión es perseguir y penarle; encontramos que asimismo está de acuerdo con Francisco Castillo González al decir: “Cuando se quiere situar al derecho penal dentro de la división del derecho público y privado, se está tentando a encajar en el derecho público, que es comprensible porque su aplicación concierne las relaciones entre ciudadano y Estado”.

Por lo antes visto, es de considerar que el derecho penal militar es íntegramente del derecho público, porque tutela intereses de carácter público, además el Estado únicamente puede castigar cuando la ley ha señalado el delito, la pena y el procedimiento. (*Nullum poena sine lege, Nullum proceso sine lege*).

Es procedente comentar más razonadamente la culminación o cierre de este apartado que conlleva muchos aspectos doctrinarios y es que aparte de



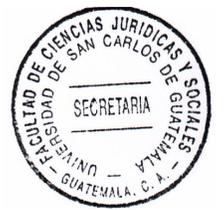
la ubicación del Ejército dentro de su normativa jurídica es imperativo en todo caso de un orden que les permita el normal desenvolvimiento de sus funciones y la correlación de su vida en la sociedad, sea por ello que es el individuo dentro de la milicia y el ciudadano dentro de la vida civil tenga necesariamente una separación de la ley que los rige, como se ve existe cierta disección de algunos autores cuando hablan de las pasiones susceptibles de las masas y otros términos que no viene al caso mencionar, pero en todo caso es importante tener presente lo que nos dice el mismo autor Rodríguez Solís que deben mantener la armonía en la voluntad y ejecución, lo que sólo se consigue con la obediencia y con lo que las leyes militares señalan. Obsérvese que como punto total realizamos que el derecho penal militar ignora la necesidad, cuando se le opone y aún la fuerza irresistible, comentario que se hace por cuanto que en el derecho penal común se habla de atenuantes, agravantes y eximentes.<sup>5</sup>

### **1.3. Relación del derecho penal militar con otras ramas del derecho**

El primer aspecto a tratar al abordar la problemática del derecho penal militar es trazar sus diferencias con el derecho disciplinario militar, ya que tradicionalmente se han comprendido como distintas manifestaciones de una

---

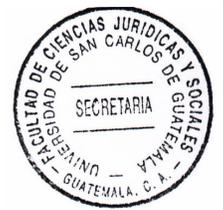
<sup>5</sup> Artículos 26 y 27 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República.



misma esencia lo que ha dado lugar a la tesis del "disciplinamiento". Esta tesis sostiene que "La jurisdicción represiva militar es toda disciplinaria porque representa una función del mando militar. El poder para mandar lleva implícito el poder necesario para hacerse obedecer, es decir para emplear los medios apropiados para conseguir esa finalidad. Por ello es que el poder jurisdiccional disciplinario es inherente al poder de mando, o lo que es lo mismo que la justicia militar es una función de mando".

Significa, suponer la conjunción en una sola persona de todas las potestades, un individuo ordena que se ejecute y juzga si lo mandado ha sido ejecutado conforme. En España, por ejemplo, Jiménez Villarejo señala que "la acentuada confusión entre la potestad de mando y la potestad jurisdiccional - y a la postre el predominio de la primera sobre la segunda - era un dato fácilmente aprehensible para cualquiera que se adentrara en la organización jurídico militar diseñada en el viejo Código de Justicia Militar".

El derecho disciplinario militar se ha creado con el objeto de resguardar la severa disciplina en las fuerzas armadas, que resulta indispensable al mantenimiento del orden, cohesión y eficacia. Este tiene como propósito individualizar las faltas de disciplina y sus correspondientes sanciones, fundado esencialmente en el deber de obediencia. Así, en Italia se define la



disciplina como "la observancia consciente de las normas atinentes al estado del militar con relación a los encargos constitucionales de las Fuerzas Armadas y a las exigencias que de ella derivan. Es regla fundamental de los ciudadanos en armas en cuanto constituyen el principal factor de cohesión y eficacia".

Por su parte, el derecho penal militar, puede definirse como una violación a los deberes militares que no se encuentra comprendida entre las faltas a la disciplina. Pero esta definición negativa del derecho penal militar no es satisfactoria, sobre todo porque no aclara cuáles son las diferencias con el derecho disciplinario.

Para determinar cuál es el ámbito de los distintos ordenamientos, se han utilizado criterios tanto cualitativos como cuantitativos. Para los primeros, ambas infracciones son autónomas e independientes, dentro de esta teoría existen matices. Algunos consideran que el injusto penal es un injusto material e implica un ataque a bienes jurídicos, en tanto que el injusto administrativo es un injusto formal que supone simplemente la infracción a una disposición normativa.

En la misma línea, otros autores consideran que la diferencia se encuentra en que en el injusto penal existe lesión o puesta en peligro del



bien jurídico y en el injusto administrativo únicamente puesta en peligro. Por último, algunos afirman que el derecho penal protege bienes jurídicos y el injusto administrativo únicamente intereses administrativos.

Por otra parte, quienes consideran que la diferencia es meramente cuantitativa, sostienen que no existen diferencias ontológicas entre ambos ilícitos, sino unos son más graves que los otros.

### **1.3.1. Con el derecho constitucional**

El derecho penal militar y el derecho constitucional se relacionan porque el último da las bases y ciertos lineamientos comunes a todo el derecho en general y disciplinas especiales, tiene principal vinculación con nuestra disciplina, porque es en la Constitución donde se legislan principios fundamentales, así la administración de justicia, hacer lo que la ley no prohíbe, nadie puede ser detenido sino por causa de delito o falta, la retroactividad de la ley en materia penal en cuanto favorezca al reo, la legalidad de la ley, inviolabilidad de la defensa de la persona, inviolabilidad del domicilio, el acceso a los tribunales, etc., así como algunos recursos importantes.



La Constitución Política de la República de Guatemala, como conjunto de normas concernientes a la estructura fundamental del Estado, a sus órganos y funciones y las relaciones de éstos entre sí y con los particulares, prevalece sobre cualquier otra ley, por su misma jerarquía, porque ocupa el más alto nivel, razón por la cual también se le denomina ley fundamental, porque de ésta derivan las demás leyes, como las ordinarias, reglamentarias, especiales, máxime que la misma Constitución nuestra hace referencia concretamente al Ejército y a sus tribunales militares. Confirma lo dicho anteriormente Ricardo Calderón Serrano, al decir que “De mayor rango y elevación se considera la posición que fundamenta la sustantividad penal castrense en atribuir al Ejército carácter de institución constitucional”.<sup>6</sup>

### **1.3.2. Con derecho procesal penal común**

Hasta acá se ha caracterizado al derecho penal militar como aquel que responde a las imposiciones de una necesidad, lo que necesariamente conlleva que posea características propias. Así conductas que serían lícitas si las cometiera un civil se tipifican como delitos o se les sanciona con una pena mayor. El punto a determinar es si estas características conforman a la coerción penal militar como un derecho independiente o si es parte de la coerción penal ordinaria, como un derecho penal especial.

---

<sup>6</sup> Calderón Serrano, Ricardo. **Derecho penal militar**, pág. 45.



Reihart Maurach, para el efecto distingue: "recibe el nombre de derecho penal común, el conjunto de normas jurídicas penales aplicables, en tanto no se ordene lo contrario, a los hechos punibles de todos los sometidos al poder punitivo nacional. Tan solo se someten, por el contrario, al derecho penal especial, determinadas categorías de personas, por regla general, aquellas que tienen un cualificado deber de fidelidad respecto del Estado"

Al respecto existe un amplio consenso en calificar al derecho penal militar como un derecho penal especial. Así Núñez Barbero, considera: "No parece, en consecuencia, que el derecho penal militar pueda considerarse como una disciplina plenamente autónoma, sino más bien como un complemento del derecho penal común. "Aceptar lo contrario, que el derecho penal militar constituye una rama del derecho autónoma, comporta afirmar que existen tantos derechos penales como bienes jurídicos se puedan sancionar, ya que el derecho penal no crea los bienes jurídicos, sino que sólo los protege".

En consecuencia, los principios que informan el derecho penal común, rigen igualmente sobre el derecho penal militar. Tanto los principios constitucionales, a los cuales ninguna rama del ordenamiento jurídico puede sustraerse como los principios establecidos en la propia ley penal, que actúa con carácter supletorio. No obstante su especialidad, el que los delitos



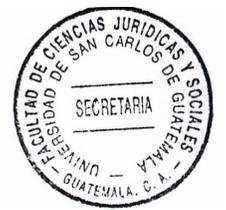
militares se encuentren fuera del Código Penal es, en cierto modo, accidental, ya que técnicamente no hay inconveniente alguno en que se incluyan dentro del mismo, como sucede en los Códigos Penales de Austria y Suiza.

En el derecho militar alemán, se establece la aplicación en la parte general del derecho penal común. Esta disposición se corresponde, con el código penal español, en ambas legislaciones se opta por un sistema unitario de lo penal-militar con relación a lo penal común. Este carácter unitario se refleja igualmente en las legislaciones austriaca y francesa, donde el código de justicia militar remite a la aplicación del código penal ordinario en lo relativo a la parte general; en el derecho francés expresamente se establece que las penas se aplicarán conforme a los principios penales y reglas del derecho común.<sup>7</sup>

Tampoco los ordenamientos militares Inglés y Belga, contemplan una parte general, sistematizada. En cuanto al derecho militar Belga, Ringoet señala que las disposiciones de derecho penal general están contenidas en el libro primero del código penal ordinario, ellas constituyen un conjunto de principios jurídicos que son susceptibles de aplicarse a todas las infracciones.

---

<sup>7</sup> Artículo 5 del código penal español.



La legislación italiana por el contrario, regula tanto la parte general como la parte especial de los delitos militares. Sin embargo, no constituye un derecho penal distinto, ya que existe absoluta congruencia entre éste y el derecho penal común. En igual forma, el derecho penal militar Suizo, contiene una extensa parte general. Esta regulación obedece a que cuando se elaboró el código militar se encontraba en discusión el código penal común. Sin embargo, como en el caso italiano, ambas disposiciones responden a los mismos principios.

### **1.3.3. Con el derecho penal disciplinario**

El derecho penal disciplinario es de naturaleza penal, puesto que su fin es la imposición de males, o sean correcciones disciplinarias al realizarse actos ilícitos como serían las faltas profesionales, pero no obstante tal semejanza, separan hondas diferencias del derecho penal militar, el fin que persigue cada uno, pues mientras el derecho penal militar tiene como propósito conservar el orden jurídico señalando los tipos de la conducta ilícita de los miembros del Ejército, el derecho disciplinario militar, en cambio, es de límites más reducidos, porque tiende a mantener a los administrados en la observancia de sus deberes y a sancionar su infracción con la imposición de medidas correctivas y disciplinarias, con todo esto el derecho disciplinario busca que tales infracciones no se traduzcan en delitos posteriormente.



El derecho penal disciplinario es, “un conjunto de normas que asocian a las infracciones de naturaleza administrativa en que interviene la potestad jerárquica, con una sanción que reviste el carácter de pena”. Y afirma que: “ese ordenamiento disciplinario debe separarse claramente del derecho penal propiamente dicho, “derecho penal criminal”.<sup>8</sup>

#### **1.3.4. Con el derecho procesal penal militar**

En la actualidad no se discute la autonomía del derecho procesal, ya que es reconocida y asimismo pueden estudiarse sus institutos y ser aplicables a la variedad de ramas del derecho, como por ejemplo, laboral, civil, administrativo, penal, etc., por su carácter instrumental del derecho sustantivo.

En este caso, como lo concibe Carlos Humberto Morales Romero, que: “El derecho procesal militar es el conjunto de principios y normas legales que regulan las actuaciones judiciales que se tramitan por los órganos jurisdiccionales de guerra”.<sup>9</sup> El Estado desarrolla su actividad jurisdiccional por medio del proceso, ya que la jurisdicción del Estado necesariamente debe comprender un ordenamiento jurídico especial, como por ejemplo

---

<sup>8</sup> Jiménez de Asúa, Luis. **Tratado de derecho penal**, pág. 45.

<sup>9</sup> Morales Romero, Carlos Humberto. Tesis: **El consejo de guerra en el medio jurídico guatemalteco**, pág. 52.



reglas de actuaciones para quienes intervienen en los procesos, como cuando las partes alegan, prueban y ejecutan sus derechos señalados en las normas.

#### **1.4. Características del derecho penal militar**

Toda ley penal va dirigida a todos los miembros de una sociedad, es decir, la ley penal no contiene ninguna discriminación cuando se promulga. Para Alfonso Reyes, cuando trata la ley penal sustenta que: “es general y abstracta, no sólo porque va dirigida a la generalidad de los coasociados sino porque consigna esquemáticamente amplios comportamientos dentro de los cuales ha de caber la conducta del agente”.<sup>10</sup>

Este principio llevado al campo del derecho penal militar se encuentra concretamente en algunas figuras delictivas, por ejemplo, el Artículo 44 del Código Militar estipula: “Todo individuo, sea militar o paisano que se descubriere servir al enemigo, será pasado por las armas”. Quiere decir que un delito militar bien puede ser cometido por un civil como por un militar, aunque en nuestro medio lo general es que el tribunal que conoce de ese delito, se determina por el fuero que goce el delincuente. También a la misión constitucional fijada al Ejército, su peculiar organización, la disciplina

---

<sup>10</sup> Reyes, Alfonso. **Criminología**, pág. 52.



que debe ser observada, conservada y preservada, las funciones específicas que tienen que desempeñar quienes la integran, han determinado el nacimiento de un derecho especial, que dentro del campo del derecho penal general, prevé y pena los delitos y faltas militares. Tal derecho es el penal militar y cuyas normas se encuentran contenidas en el Código Penal Militar”.

#### **1.4.1. Sancionador**

Esta disciplina es de carácter sancionador, porque comparte con todo derecho ya que todo derecho tiene una sanción para quien lo viole, con la diferencia que como en todo derecho penal común, también en el penal militar esta sanción es una limitación a la libertad, se pierde la libertad, también se puede perder parte del patrimonio e incluso se puede hasta perder la vida; y en cambio, por ejemplo, en el derecho civil se pierde nada más el patrimonio. Carlos Fontán Balestra se refiere a la sanción advirtiendo que: “El derecho penal es sancionador, porque el medio de que dispone para la protección de los bienes jurídicos es la pena, tanto en su acción preventiva como represiva. Aunque este principio es discutido por los que se dedican al mismo, no se ponen de acuerdo, está en contra del mismo la originalidad del derecho penal y así lo expresa Alfonso Reyes al exponer sobre la originalidad como sigue: “La ley penal es original en cuanto no depende de ninguna otra. Esta tesis es contraria a la sostenida por Bending, para quien



el precepto penal existe ya en otros ordenamientos jurídicos, por donde constituye que la ley penal sólo se ocupa de señalar sanciones; el derecho penal tendría así, una función meramente sancionadora de preceptos contenidos en otras leyes.

#### **1.4.2. Imperativo**

En nuestro ordenamiento, la imperatividad de la ley o la de toda ley proviene de la Constitución Política de la República de Guatemala, así dice el Artículo 144: “El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República, salvo las limitaciones que establezca la Constitución, los tratados internacionales y las normas del derecho internacional general aceptadas por Guatemala”. El Artículo 1 de la Ley del Organismo Judicial establece: “El imperio de la ley se extiende a todos los habitantes de la República, incluso a los extranjeros, salvo las disposiciones del derecho internacional aceptadas por Guatemala”.

Se concluye que toda ley penal guatemalteca se aplica a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República que infrinjan dichas normas, éstas consagran el principio de imperatividad de la ley penal militar, el principio mismo se explica por la naturaleza del derecho penal, que siendo una de las altas manifestaciones de la soberanía estatal, no puede



menos de ejercer su imperio sobre todos sus destinatarios indistintamente y como regla de conducta que proviene del Estado es obligatoria porque ella constituye un mandato imperativo que se origina del legislador y se dirige a los subordinados para así regular su conducta prohibiendo tácitamente determinados comportamientos.

### **1.4.3. Retroactividad**

Se entiende por la misma, la autoridad de derecho o hecho de extenderse una ley a hechos anteriores a su promulgación. Este instituto viene de la Constitución Política de la República de Guatemala, concretamente el Artículo 15 el que dice: “La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo”. Entonces, las leyes no son retroactivas, sólo hay una excepción que si lo es, cuando favorece al reo, tiene que ser una norma de carácter punitivo. El Código Penal, Decreto 2164 ya derogado estableció en su Artículo 4: “Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo, aun cuando al publicarse haya recaído sentencia firme y se halle aquél cumpliendo su condena. Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de carácter civil establecidos a favor del ofendido o de terceras personas”.



El nuevo Código Penal lo regula como extractividad en el Artículo 2: “Si la ley vigente al tiempo en que fue cometido el delito fuere distinta de cualquier ley posterior, se aplicará aquella cuyas disposiciones sean favorables al reo, aun cuando haya recaído sentencia firme y aquél se halle cumpliendo su condena”, Por último el Código Militar, en el Artículo 17 dice: “Las leyes penales militares tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito o falta, aunque al publicarse aquéllas hubieren recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo”.

#### **1.4.4. Lo humanitario en la aplicación de la ley penal**

Como algo irónico se puede considerar este principio, desde el punto de vista del ofendido por un hecho delictivo, porque precisa del órgano respectivo una satisfacción igual o mayor e inmediata o directa causada por la imposición de la sanción al contraventor. No obstante que otros consideran que ha sido una ventaja que la misma sociedad ha logrado, legislando a favor del reo; ya que dicho principio comprende que el derecho penal se debe aplicar siempre a favor del delincuente. Como una confirmación de lo mencionado anteriormente lo podemos observar con José Ángel Ceniceros, Así: “En el orden político constitucional la tendencia humanitaria se ligó estrechamente con la Declaración de los Derechos Humanos del Hombre y con ella la de los derechos del hombre delincuente....”



La doctrina político constitucional de la organización jurídica base de la mayor parte de los países del mundo, no sólo es estrecha, sino que permite afirmar que las garantías individuales a favor de los delincuentes son el eje central de las legislaciones penales contemporáneas. Estos principios encontramos en la Constitución Política de la República en vigencia; la mayor parte de ellos los tratan los Títulos II y III, que se refieren a las garantías constitucionales, garantías y derechos Individuales y garantías sociales, respectivamente.





## CAPÍTULO II

### 2. Sistemas procesales del proceso penal guatemalteco

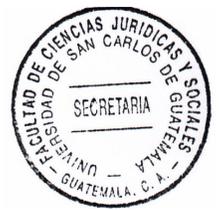
Los sistemas procesales han sido formas de enjuiciamiento penal que a lo largo de la historia se han venido desarrollando en distintas eras de la humanidad, conforme a teorías y métodos que se ajustan cada vez más a una política criminal moderna, congruente con la realidad jurídico social de determinado país. Entre estos sistemas se encuentra el sistema acusatorio, inquisitivo y el sistema mixto.<sup>11</sup>

#### 2.1. Sistema inquisitivo

La inquisición es el nombre con el cual se conoce todo el sistema judicial correlativo a ese tipo de organización política. Germinado en las postrimerías del Imperio romano y desarrollado como derecho universal - católico- por glosadores y postglosadores, pasa a ser derecho eclesiástico y, posteriormente, laico, en Europa continental, a partir del siglo XIII de la era cristiana. En su época se le consideró como la forma jurídica conveniente al desarrollo y mantenimiento del poder absoluto y al logro de la convivencia pacífica dentro de ese régimen político. La palabra inquisición se deriva de

---

<sup>11</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 898.



los "Quaestores", que eran ciudadanos encargados por el Senado romano de investigar ciertos delitos.

A dicho sistema se le atribuyen las siguientes características:

- El proceso se inicia de oficio, incluso mediante denuncia anónima;
- El Juez asume la función de acusar y juzgar;
- La justicia penal pierde el carácter de justicia popular para convertirse en justicia del Estado, afirmándose el *ius puniendi* del Estado;
- El proceso es escrito, secreto y contradictorio;
- La prueba se valoraba mediante el sistema de prueba tasada;
- El proceso penal no reconoce la absolución de la instancia;
- Se admitió la impugnación de la sentencia;
- Los jueces son permanentes e irrecusables, constituyendo un paso para la especialización de la justicia;
- La confesión del imputado constituyó la prueba fundamental y para obtenerla se empleaba hasta la tortura y el tormento;
- La prisión preventiva del acusado quedaba al arbitrio del juez;
- El imputado deja de ser sujeto procesal y se convierte en objeto de la investigación.

La inquisición responde a un sistema de proceso penal, cuya concepción se traduce en la concentración del poder central en una sola



persona. En este sistema el juez investiga, acusa y juzga, lo que lo sitúa en un plano parcial. La característica más importante y contradictoria con el sistema actual, es que el juez valora las pruebas recabadas por él mismo durante la investigación, y asegura las garantías del imputado. Como consecuencia, el imputado no es parte procesal, sino que un objeto de la investigación, que desvaloriza y deshumaniza al imputado. Su fin principal consiste en reprimir a quien perturba el orden jurídico creado.

## **2.2. Sistema acusatorio**

La característica fundamental del enjuiciamiento reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso, por un lado el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requiriente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y, finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir.

Existen formas fundamentales y formas accesorias del proceso. Las primeras son las que se observan en las funciones que se realizan durante el proceso. Estas funciones son tres: La función de acusador, la función de defensa y la función de decisión. Si se imputa a una persona la comisión de un delito, alguien tiene que hacer la imputación. Es preciso conceder al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la imputación que se le hace.



Asimismo debe resolverse la situación del imputado, debe juzgársele e imponérsele una pena si es culpable, o absolvérsele si es inocente. Baumann explica que la división de roles de los órganos estatales de persecución penal (Ministerio Público averigua y acusa; el juez juzga) es un fruto del derecho procesal francés. Las principales características de este sistema se pueden resumir así:

- Es de única instancia;
- La jurisdicción es ejercida por un tribunal popular;
- No se concibe el proceso, sino a instancia de parte. Ya que el tribunal no actúa de oficio;
- El proceso se centra en la acusación, que puede haber sido formulada por cualquier ciudadano;
- El acusador se defiende de ella en un marco de paridad de derechos con su acusado;
- Las pruebas son aportadas únicamente por las partes;
- Todo el proceso es público y continuo, y el juego en paridad de los derechos de las partes lo hace contradictorio;
- La sentencia que se dicta no admite recursos;
- Por la naturaleza y características de este tipo de procesos, el acusado generalmente se mantiene en libertad.

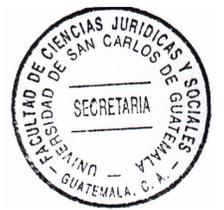


### **2.2.1. El sistema acusatorio en la legislación guatemalteca**

Es necesario conocer los principios filosóficos en que se inspira el sistema acusatorio, para comprender fácilmente que ésta forma de juzgar a una persona, es la que mejor responde a un proceso penal legal, justo y auténtico, donde las funciones de acusación, defensa y de decisión, se encuentran legalmente separadas. Y, además porque esa relación dialéctica que se da en la relación jurídica procesal, únicamente se desarrolla a cabalidad en el sistema acusatorio. Por otro lado, precisa señalar que no puede concebirse, a la inquisición como un sistema de enjuiciamiento penal, en el seno de nuestro ordenamiento constitucional ya que la misma no está en consonancia con los postulados jurídicos, de una política criminal moderna, orientada a dignificar al delincuente como una persona humana, que razona, siente, y que necesita de su reeducación y resocialización.

Se puede señalar que el sistema acusatorio, según la legislación adjetiva penal guatemalteca, posee entre otras, las siguientes características:

- La función de acusar, le está encomendada al Ministerio Público, por medio del Fiscal General de la República y su cuerpo de fiscales;
- La función de defensa, está atribuida, a todos los abogados colegiados activos;
- La función de juzgar y controlar el proceso penal, esta encomendada a



los jueces de primera instancia penal y son contralores de la investigación;

- El proceso penal en su fase de juicio se instituye oral y público, con algunas excepciones específicas;
- La fase de juicio penal se desarrolla ante un Tribunal de jueces letrados o de derecho;
- El juicio penal, se inspira conforme a los principios de inmediación, concentración, contradictorio, oral y público;
- El imputado recobra su condición de parte, en el proceso penal y deja de ser objeto de la investigación;
- La declaración del imputado constituye un derecho de defensa, y su confesión se valoriza conforme al principio *indubio pro-reo*, y como un medio de defensa;
- Las pruebas del proceso se valoran conforme a la sana crítica razonada;
- Se instituye el Servicio Público de Defensa Penal adscrito a la Corte Suprema de Justicia y al Organismo Judicial.

Un aspecto que se debe considerar, es que si bien el Código Procesal Penal en su articulado, especialmente en los Artículos 318 segundo párrafo, 351 y 381 trae incorporadas algunas normas, en la que expresamente faculta al Juez o tribunal para recabar de oficio, evidencias y actos de investigación,



ya sea en la etapa preparatoria o en el juicio, ello no justifica que se interprete que nuestro sistema penal, es un sistema mixto, toda vez que en el sistema acusatorio, sus principios filosóficos y sus características, están bien definidas y no puede dársele una calificación distinta a su naturaleza misma. En estas normas se refleja la mentalidad inquisitoria del legislador y debe quedar bien claro, que dichas actuaciones, son únicas excepciones donde el Juez puede practicar actos de investigación o pruebas.

### **2.3. Sistema mixto**

Este sistema se inicia con el desaparecimiento del sistema inquisitivo, en el siglo XIX. Su denominación deviene a raíz de que toma elementos del proceso penal acusatorio y también del inquisitivo, pero en cuya filosofía general predominan los principios del acusatorio. Este sistema fue introducido por los revolucionarios franceses; y fue en Francia donde se aplicó por primera vez, cuando la Asamblea Nacional Constituyente creó las bases de una forma nueva que divide el proceso en tres fases.

Este sistema orienta la forma de juzgar al imputado utilizando procedimientos, tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo. Es así como el proceso penal se divide en tres fases: a) la instrucción o investigación, b) el procedimiento intermedio y c) el juicio oral y público.



El sistema mixto tiene las siguientes características:

- Impera el principio de oralidad, publicidad y de inmediación procesal;
- La prueba se valora conforme la sana crítica razonada;
- Este sistema responde a los principios de celeridad, brevedad y economía procesal.

#### **2.4. El debido proceso**

Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar



medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso.<sup>12</sup>

Los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el Artículo 12 de la ley constitucional, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona. Tienen relevancia y características en los procesos judiciales es cierto, pero su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos, aún, ante la administración pública y Organismo Legislativo y cualquier otra esfera de actuación, toda vez que, por actos de poder público, se afecten derechos de una persona. Tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer producir medios de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley. Su observancia es importante por cuanto determina protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica.<sup>13</sup>

El proceso penal es un instrumento de los derechos de las personas. El principio de que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por un acto calificado antes como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas, existía ya en el

---

<sup>12</sup> Gaceta No. 54, expediente 105-99, pág. 49.

<sup>13</sup> Gaceta No. 59, expedientes 499-00 y 525-00, pág. 106.



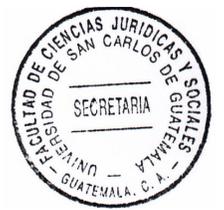
Código Procesal Penal derogado; pero no se cumplía y había normas que contradecían tal espíritu.

Juzgar y penar sólo es posible si se observan las siguientes condiciones:

- Que el hecho motivo del proceso esté tipificado en ley anterior como delito o falta;
- Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa;
- Que ese juicio se siga ante el tribunal competente y jueces imparciales;
- Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario;
- Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente;
- Que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho.

#### **2.4.1. Regulación legal**

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal



competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente".

El Artículo 1 del Código Procesal Penal regula: "No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad. El Artículo 2 del mismo cuerpo legal establece: No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal.

Por otra parte el Artículo 4 del mismo cuerpo legal preceptúa: Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal y a las normas constitucionales, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio".



#### **2.4.2. Análisis constitucional**

Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Se refiere concretamente a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar pruebas, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Gaceta No. 54, expediente 105-99.



Los derechos de audiencia y debido proceso reconocidos en el Artículo 12 constitucional, al prevenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo el procedimiento en que se sanciones, condene o afecten derechos de una persona. Tienen mayor relevancia y características en los procesos judiciales es cierto, pero su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos, aún ante la administración pública, Organismo Legislativo y cualquier otra esfera de actuación, toda vez que por actos de poder público, se afecten derechos de una persona. Tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas, y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley. Su observancia es vital por cuanto determina protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica.

La garantía del debido proceso no sólo se cumple cuando en un proceso se desarrollan los requisitos de los procedimientos que prevé la ley y se le da oportunidad de defensa a ambas partes de esa relación procesal, sino que también implica que toda cuestión litigiosa debe dirimirse conforme disposiciones normativas aplicables al caso concreto con estricto apego a lo que dispone el Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala y que se viola al debido proceso si a pesar de haberse observado



meticulosamente el procedimiento en la sentencia se infringen principios que le son propios a esta garantía constitucional.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Gaceta No. 61, expediente 712-01.



## **CAPÍTULO III**

### **3. Principios del proceso penal guatemalteco**

Los principios procesales son las normas que rigen al proceso como al procedimiento; son aplicables tanto por el juez como por las partes dentro del proceso. Los principios del proceso penal guatemalteco son:

#### **3.1. Principios generales**

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, regula los principios generales del proceso penal guatemalteco, siendo los siguientes:

##### **3.1.1. Principio de equilibrio**

Este principio persigue cumplir con los siguientes presupuestos:

- Concentrar recursos y esfuerzos en la persecución y sanción efectiva de la delincuencia, y enfrentar las causas que generan el delito;
- Proteger las garantías individuales y sociales consagradas por el derecho moderno;
- Además de la agilización, persecución y sanción de la delincuencia, con



igual importancia se asegura el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con la individualidad.

### **3.1.2. Principio de desjudicialización**

La cantidad de procesos obliga a priorizar, pues es materialmente imposible atender todos los casos por igual, ya que algunos tienen trascendencia social y otros no. Para permitir que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida fue necesario replantear las teorías del derecho penal sustantivo referentes a los delitos públicos. Surgió así la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al Estado a perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social.

Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social, son consecuentemente tratados en diferentes países de manera distinta. Estas fórmulas de despenalización debieron ser adecuadas a la realidad nacional, puesto que en un país donde existen índices altos de pobreza, un acto delictivo de poca incidencia social puede ser de gran trascendencia individual; su desatención puede provocar la sensación de cierre de las vías judiciales y, por tanto, la utilización de la fuerza bruta y el deseo de justicia



por propia mano. La desjudicialización y el tratamiento especial de delitos de menor trascendencia, facilita el acceso a la justicia y simplifica los casos sencillos.

### **3.1.3. Principio de concordia**

Tradicionalmente, en el derecho penal, la concordia o conciliación entre las partes, es posible únicamente en los delitos de acción pública dependientes de instancia particular. Las exigencias y necesidades del derecho penal moderno han llevado a la consideración y revisión de los planteamientos que impedían tal actividad en los delitos públicos de poca o ninguna incidencia social. De tal manera que la falta de peligrosidad del delincuente, y siempre que se trate de delincuente primario, así como la naturaleza poco dañina del delito, han llevado a plantear la posibilidad del avenimiento entre las partes como satisfacción del interés público.

Este principio trata del acto jurídico solicitado por el Ministerio Público o propiciado por el juez, que tiene por fin extinguir la acción penal y en consecuencia, evitar la persecución, en los casos en que el sindicado y los agraviados lleguen a acuerdos sobre las responsabilidades civiles y a compromisos para evitar recíprocamente ofensas o molestias. Está presente en aquella serie de disposiciones de desjudicialización que pretenden buscar



soluciones sencillas a los casos de menor trascendencia; se trata de una figura intermedia entre un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional:

- a) Avenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público o del juez;
- b) Renuncia de la acción pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales; y,
- c) Homologación de la renuncia de la acción penal ante el juez. Artículos 25 Ter y 25 Quáter del Código Procesal Penal.

#### **3.1.4. Principio de eficacia**

Como resultado de la aplicación de criterios de desjudicialización y de la introducción de la concordia en materia penal, el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia podrán dedicar esfuerzos y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que afectan nuestra sociedad.

El marco de la actividad judicial, puede resumirse así:

- En los delitos de poca o ninguna incidencia social, el Ministerio Público o los jueces deben buscar el avenimiento entre las partes para la solución rápida del proceso penal;



- En los delitos graves el Ministerio Público y los Tribunales Penales deben aplicar el mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal y el procesamiento de los sindicados.

### 3.1.5. Principio de celeridad

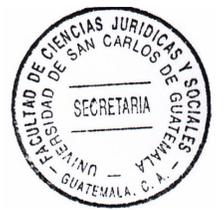
El principio de economía, también conocido de celeridad procesal, tiende a evitar la pérdida innecesaria de tiempo o recursos en el proceso. De ahí, que se hace razonable la fijación de plazos para resolver los procesos. El juzgador debe rehuir la lentitud, pues puede que ésta permita argucia, malas interpretaciones e indebidas actuaciones de las partes. Este principio busca la economía de los gastos que han de irrogar las partes en pago de honorarios, documentación, etc. Y, por lo mismo, al señalarse plazos en que deben realizarse los actos procesales, le imprimen una marcha adecuada a las circunstancias.<sup>16</sup>

Los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, impulsan el cumplimiento de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzos.

La significación del proceso penal es de tanta trascendencia que las

---

<sup>16</sup> Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**, pág. 213.



formas procesales deben ser simples y sencillas para expeditar dichos fines al tiempo que, paralelamente, se asegura la defensa.

### **3.1.6. Principio de sencillez**

La significación del proceso penal es de tanta trascendencia que las formas procesales deben ser simples y sencillas para expeditar dichos fines al tiempo que, paralelamente, se asegura la defensa.

### **3.1.7. Principio del debido proceso**

El proceso penal es un instrumento de los derechos de las personas. Es el principio de que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por un acto calificado antes como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas, existía ya en el Código Procesal Penal derogado.

Juzgar y aplicar penas sólo es posible si se observan las siguientes condiciones:

- Que el hecho motivo del proceso esté tipificado en ley anterior como delito o falta;
- Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias



fijadas y con observancia de las garantías de defensa;

- Que ese juicio se siga ante el tribunal competente y jueces imparciales;
- Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario;
- Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente;
- Que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho.

### **3.1.8. Principio de defensa**

El principio al derecho de defensa, consiste en que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial preestablecido. Está consagrado en el Artículo 12 constitucional, debidamente desarrollado en el Decreto 51-92 del Congreso de la República y en el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial.

### **3.1.9. Principio de inocencia**

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, de conformidad con el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de

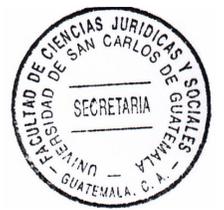


Guatemala. El Código Procesal Penal establece en el Artículo 14 que el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

### **3.1.10. Principio favor rei**

Como consecuencia del principio de inocencia, el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda y por tanto cuando no pueda tener una interpretación inequívoca o certeza de culpabilidad deberá decidir en favor de éste. En nuestro medio tal principio es conocido como "*in dubio pro reo*". Este principio fundamenta las características de nuestro derecho procesal penal:

- La retroactividad de la ley penal cuando favorezca al reo. Como es sabido, la ley rige a partir de su vigencia, pero nuevas normas pueden aplicarse a hechos jurídicos ocurridos antes si es más benigna;
- La "*reformatio in peius*". Cuando es el procesado el único que impugna una resolución o el recurso se interpone en su favor, la decisión del tribunal de mayor jerarquía no puede ser modificada ni revocada en perjuicio del reo, salvo que los motivos se refiera a intereses civiles cuando la parte contraria lo haya solicitado;



- La carga de la prueba, la obligación de probar, está a cargo del Ministerio Público y en provecho del imputado. Así, ante la duda del juez sobre un hecho constitutivo, modificativo o impeditivo de la pretensión penal del órgano acusador o del querellante adhesivo deberá resolver en favor del procesado;
- Cuando es incierto el hecho o existe duda sobre la participación o responsabilidad del procesado, nunca podrá tener lugar una sentencia de condena, en este caso el juez absolverá porque la dubitación favorece al reo. La sentencia condenatoria únicamente procede si hay certeza de culpabilidad;
- No hay interpretación extensiva ni analógica de la ley substantiva penal;
- En materia procesal es posible la interpretación extensiva y analógica porque, a diferencia de las leyes penales de fondo, que deben ser interpretadas restrictivamente, las leyes penales de forma, que tienden a asegurar una mejor administración de justicia represiva y que aprovechan finalmente al procesado, reciben una interpretación extensiva; y que la analogía y el razonamiento no están prohibidos en lo procesal penal, también, que las leyes de forma pueden ser extendidas fuera de sus términos estrechos y precisos cuando la razón, el buen sentido y sobre



todo, el interés superior de la justicia manda esta extensión;

- En todo caso, el "*favor rei*" constituye una regla de interpretación que obliga, en caso de duda, a elegir lo más favorable al imputado.

### **3.2. Principios especiales**

#### **3.2.1. Principio de oficialidad**

Este principio obliga al Ministerio Público a realizar o promover la pesquisa objetiva de hechos criminales y a impulsar la persecución penal. La instrucción del Ministerio Público requiere como supuesto que el hecho pesquisado revista los caracteres de acción delictiva y la investigación deje intacto el derecho del agraviado a participar en el proceso en calidad de parte.

#### **3.2.2. Principio de contradicción**

De acuerdo a la garantía constitucional del derecho de defensa que asiste al imputado, la legislación adjetiva penal establece un régimen bilateral y de igualdad en la relación jurídica procesal. Esto da oportunidad suficiente a las partes procesales, para oponerse en iguales condiciones de acusación



y defensa. Las partes tienen facultades para hacer valer sus derechos y garantías en el proceso penal, pues mientras el Ministerio Público ejerce la persecución penal; por otro lado, el imputado tiene la facultad de defenderse de esa imputación que se le hace. De ahí que las partes por este principio, tienen el derecho del contradictorio, de oponerse a la imputación que se les haga. Para que esto sea efectivo, se hace necesario, también, que ambas partes procesales, acusación y defensa, tengan los mecanismos de ataque y defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación.

### **3.2.3. Principio de oralidad**

El principio de oralidad consiste en que el proceso se lleva a cabo por medio del sistema de audiencias, durante las cuales las partes participan activamente y se reciben las pruebas ofrecidas o aportadas, discutiéndose el conflicto de intereses. Todas las otras fases del proceso, como la demanda, la contestación de la demanda, el ofrecimiento de pruebas, la sentencia, la apelación y otros actos procesales, se generan por escrito. Aun más, en el sistema oral, de lo actuado queda constancia en actas levantadas por el órgano jurisdiccional.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> **Ibid**, pág. 211.



La oralidad asegura el contacto directo entre los elementos de prueba y el Juez de sentencia, representa la forma natural de esclarecer la verdad, de reproducir lógicamente el hecho delictuoso, de apreciar la condición de las personas que suministran tales elementos... En especial la oralidad sirve para preservar el principio de inmediación, la publicidad del juicio y la personalización de la función judicial. La oralidad como principio procesal, encuentra su fundamento en el Artículo 362 del Código Procesal Penal, que dice: "El debate será oral. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate".

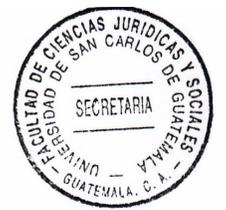
#### **3.2.4. Principio de concentración procesal**

El principio de concentración tiende a reunir toda la actividad en la menor cantidad que sea posible de actos procesales y, de esa manera, evitar la dispersión de los mismos. Con ello lo que se pretende es acelerar el proceso.<sup>18</sup>

La inmediación exige también una aproximación temporal entre la recepción de la prueba y el pronunciamiento jurisdiccional que se base en ella. Por eso, los beneficios del principio se aseguran mediante la regla de

---

<sup>18</sup> **Ibid.**



que el debate debe realizarse durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación.

Esta concentración de los actos que integran el debate (la regla se denomina también así) asegura que la sentencia será dictada inmediatamente después de que sea examinada la prueba que ha de darle fundamento, y de la discusión de las partes. La relativa unidad de tiempo que resulta de esta regla, permite la actuación simultánea de todos los sujetos procesales y una valoración integral de los medios de prueba, alejando la posibilidad de que se olvide el resultado de los medios probatorios recibidos o los interprete de modo incorrecto.

Con este principio se procura, por un lado, evitar que el fraccionamiento de los actos del debate deforme la realidad con la introducción de elementos extraños, y por el otro, asegurar que los recuerdos, perduren en la memoria de los jueces en el momento de la deliberación y de la decisión, que es la actividad que encierra la tarea de síntesis de todo el juicio, siendo necesario que el Juez en el momento de pronunciar el fallo, tenga vivo en la mente, todo lo que ha oído y visto. Entonces el debate y la substanciación de pruebas, médula espinal del juicio oral, deben realizarse fundamentándose en este principio, en forma concentrada en el tiempo y en el espacio determinado. Esto significa que no pueden llevarse a cabo en localidades



diversas, salvo excepciones determinadas. La concentración procesal, está regulada por el Código Procesal Penal en el Artículo 360, al señalar que el debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueran necesarias hasta su conclusión. La norma relacionada continúa con algunas causales que podrían motivar la suspensión del debate, pero únicamente por un plazo máximo de diez días.

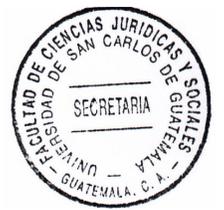
### **3.2.5. Principio de inmediación**

Este principio requiere que el juez tenga mayor contacto con las partes. Supone la participación del juzgador de manera directa y personal en el procedimiento; el juez tiene la obligación legal de observar y escuchar a los litigantes, sus defensores, testigos y peritos y presidir toda recepción de medios probatorios; es decir, debe presidir, personalmente, todos los actos y diligencias que se realicen en el proceso.<sup>19</sup>

Como lógica consecuencia de la vigencia del principio de oralidad surge el principio de inmediación, al que no sin razón se le ha denominado "compañero de viaje de la oralidad". Este principio aparece también en la fase probatoria y se une en forma inseparable a la oralidad, para funcionar como principios hermanos que dan fundamento al sistema acusatorio.

---

<sup>19</sup> **Ibid.**



Para conseguir el imperio de la verdad es necesario que los sujetos procesales reciban inmediata, directa y simultáneamente los medios de prueba que han de dar fundamento a la discusión y a la sentencia. Por consiguiente, la regla de inmediación implica:

- El contacto directo del Juez con los elementos probatorios en que ha de basar su juicio y decisión;
- El contacto directo de todos los sujetos procesales entre sí, en el momento de recibir esas pruebas. Ambos aspectos son importantes;
- La presencia de los jueces implica, entonces, el desarrollo de ciertas cualidades de observación, receptividad, reflexión y análisis.
- El proceso penal produce consecuencias jurídicas de importancia ya que genera el título apto para entrar en la esfera jurídico fundamental de la libertad del individuo. No puede, por tanto, consentirse que las actuaciones que dan base a la sentencia se lleven al cabo en ausencia de los jueces.

Este principio procesal se hace patente en el proceso penal, pues de acuerdo con el Código Procesal Penal, exige que el debate se realice con la

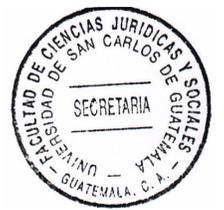


presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios; los sujetos procesales principales, no pueden abandonar la sala donde se desarrolla el juicio, excepto las partes civiles.

### **3.2.6. Principio de publicidad**

El principio de publicidad de las actuaciones procesales es una conquista del pensamiento liberal frente al procedimiento escrito o "justicia de gabinete" del antiguo régimen; el movimiento liberal opuso la publicidad del procedimiento como seguridad de los ciudadanos contra el arbitrio y eventuales manipulaciones gubernamentales en la constitución y funcionamiento de los tribunales, así, también, como instrumento de control popular sobre la justicia. El principio de publicidad tiene sus antecedentes en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y es recogido en el Artículo 10 que establece: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

La ley procesal penal determina que: "La función de los tribunales de



justicia en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señaladas expresamente por la ley. Además determina que el debate debe ser público, sin perjuicio de que el tribunal pueda resolver de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, lo que lógicamente obedece a circunstancias que favorecen una mejor administración de justicia, en casos muy excepcionales.

El Tribunal puede resolver, se efectúe total o parcialmente cuando:

- Afecte directamente al pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él;
- Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado;
- Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible;
- Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.

En este caso, la resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el caso el



deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que también constará en el acta del debate.

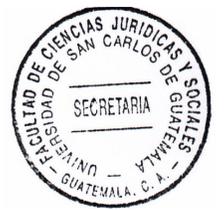
### **3.2.7. Principio de sana crítica razonada**

El término sana crítica tiene su origen en una disposición administrativa española, disponiendo que la prueba de testigos fuera apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Posteriormente la regula la ley de enjuiciamiento de 1885 y lo toma el procedimiento argentino. En Guatemala, lo tomó el Decreto 63-70 (Reformas al Código de Procedimientos Penales y se introdujo en el Artículo 186 del Código Procesal Penal). Velez Marinconde, citado por Julio Eduardo Arango Escobar dice: "Que la sana crítica es aquella que en la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las leyes de la lógica, de la sicología y de la experiencia común".<sup>20</sup>

El Código Procesal Penal recoge este principio en sus Artículos 186 y 385. Si bien la valoración de la prueba es tarea eminentemente judicial, el Ministerio Público deberá recurrir a la sana crítica para elaborar sus hipótesis

---

<sup>20</sup> Arango Escobar, Julio. **La valoración de la prueba en el proceso penal**, pág. 115.

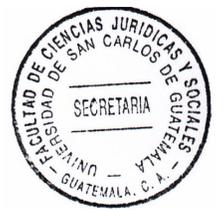


y fundamentar sus pedidos. De conformidad con la ley, para emplear las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, se hará uso de la lógica relacionadas con la ciencia, experiencia y observaciones que surgen de nuestro que hacer diario y que constriñen a establecer lo verdadero y falso de una proposición. La sentencia reflejará el procedimiento seguido por el juez en la apreciación de la prueba, que será una simple operación lógica porque las reglas de la sana crítica que corresponden al correcto entendimiento humano.

### **3.2.8. Principio de doble instancia**

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 211 establece que en ningún proceso habrá más de dos instancias, lo cual es un reconocimiento tácito de lo pactado por nuestro país en tratados y convenios internacionales que garantizan el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

En el medio jurídico nacional la doble instancia se identifica especialmente con el Recurso de Apelación que implica la revisión íntegra del fallo de primer grado, así favorezca o perjudique a quien lo haya interpuesto, incluyendo al procesado, lo cual viola el principio de favor rei, aspecto que corrige el actual código procesal en el Artículo 422 al establecer



la reformatio in peius con lo que, cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo en lo que se refiere a la indemnización civil de los daños y perjuicios provocados.

Las características del sistema acusatorio implementado en la nueva legislación procesal penal, modifican las formas tradicionales de apelación en el país porque, como queda dicho, los tribunales de segunda instancia que conocen de las sentencias y autos definitivos no tienen potestad para corregir ex-novo la causa y corregir por ese medio todos los errores de hecho y de derecho que pueda cometer el juez de sentencia.

Para adquirir un mayor grado de certeza, disminuir los errores humanos y controlar la correcta aplicación del derecho sustantivo y procesal, sin perjuicio de la doble instancia, se establece un tribunal de sentencia integrado de manera colegiada. Nos encontramos entonces ante una modificación sustancial de la forma en que la doble instancia viene funcionando en Guatemala, pero en todo caso se garantiza el derecho al reexamen de las resoluciones judiciales por un tribunal de mayor jerarquía, con mayor experiencia judicial.



### **3.2.9. Principio de cosa juzgada**

El fin del proceso judicial es la sentencia firme, que en el caso del derecho procesal penal absuelve o condena al acusado, fin equivale a término, límite, consumación, objeto o motivo último. Llega un momento en que las fases del proceso se agotan, en que la sentencia que lo concluye es irrevocable en su forma, no susceptible de impugnación por haberse agotado o dejado de interponer los recursos pertinentes. Han concluido las posibilidades de un nuevo examen del fallo y, no podrá abrirse nuevo proceso por las mismas acciones entre las mismas partes y con el mismo fin.

La cosa juzgada implica: a) Inimpugnabilidad; b) imposibilidad de cambiar de contenido; c) no procede recurso alguno; y, d) ejecutoriedad, capacidad de hacer cumplir por medios coactivos lo dispuesto en la sentencia. Responde a una necesidad de autoridad en el sentido de que la sentencia adquiere carácter definitivo y que la decisión contenida no será modificada.

La cosa juzgada, tiene excepciones cuando datos relevantes o causas desconocidas en el proceso fenecido o nuevas circunstancias evidencien claramente errores que hacen que la verdad jurídica sea manifiestamente distinta a lo ocurrido en la realidad objetiva, o se descubran actividades

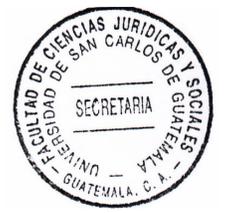


dolosas que muestran que el principio de cosa juzgada lesiona la justicia, procede el recurso de revisión, que más que un recurso es un procedimiento especial de reexamen de una sentencia ejecutoriada.

Puede decirse que la revisión también responde, a la luz de los nuevos conceptos, al principio de seguridad jurídica, pues no hay seguridad donde hay injusticia. Pero la mayor justificación de la revisión es que el Estado democrático contemporáneo, como se dijo, protege bienes e intereses individuales, sociales y solidarios de manera coordinada. Todo lo cual justifica la ampliación de los casos que provocan la revisión.

El Decreto 51-92 del Congreso de la República, consecuente con los modernos postulados jurídicos y la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, amplía los motivos de revisión, que ahora podrá proceder:

- Cuando se presenten documentos decisivos ignorados, extraviados y no incorporados al procedimiento;
- Cuando se demuestre que un medio de prueba, al que se le concedió valor probatorio en la sentencia, es falso, adulterado, falsificado o inválido;



- Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia y otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme;
- Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia anulada o que ha sido objeto de revisión;
- Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que hacen evidente que el hecho o circunstancia que agravó la imposición de la pena, no existió, o se demuestre que el condenado no cometió el hecho que se le atribuye;
- La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

Como puede establecerse, por el principio de *favor rei* sólo procede la revisión contra sentencias condenatorias firmes.<sup>21</sup> Este mismo principio motiva el que cuando en una nueva ley sustantiva no se agraven delitos y por lo tanto se impongan penas menores, sea revisado el proceso porque se entiende que ha cambiado el criterio para calificar un hecho delictivo.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Ruiz Castillo de Juárez, **Ob. Cit;** pág. 211.

<sup>22</sup> Artículo 455 del Código Procesal Penal.





## CAPÍTULO IV

### 4. Los derechos humanos en Guatemala

#### 4.1. Antecedentes

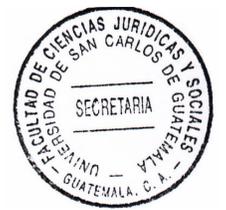
Inglaterra es el primer país donde asoman las inquietudes por la libertad del hombre en el año 1215, oportunidad en que Juan Sin Tierra, tuvo que aceptar un pacto con sus súbditos que la historia conoce con el nombre de "Carta Magna de 1215", que imponía al gobernante el respeto a un conjunto muy elemental de libertades fundamentales: ejercicio de la libertad personal, garantía contra la prisión, la persecución arbitraria de la autoridad, etc.

En 1628 se firma una serie de documentos, tales como Petición de Derechos, Carta de los Derechos, y en 1701 el Acta de Establecimiento; en cada uno de estos documentos se pacta en forma cada vez más acentuada el respeto a las libertades fundamentales de los ingleses, los derechos de Parlamento.<sup>23</sup>

La Revolución Francesa consolida la base que en mayor escala contribuyó al concepto de los derechos humanos en la actualidad; proclamó

---

<sup>23</sup> Pacheco G. Máximo. **Los derechos fundamentales de la persona humana, estudios básicos de derechos humanos II**, pág. 67.



los principios de libertad, igualdad y fraternidad, y emite la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, y por vez primera estos principios adquieren vida política y legal. Este es parte del gran legado que nos ha dejado la Revolución Francesa a toda la humanidad; son principios dignos de plasmarse en todas las constituciones del mundo, ya que protegen a la persona humana como base de la sociedad. La Revolución Francesa ha adquirido un carácter internacional, filosófico y religioso, y en la actualidad todos o por lo menos la mayoría de países del mundo, han adoptado sus principios y doctrinas.<sup>24</sup>

El 4 de julio de 1776, 13 colonias inglesas declaran su independencia, y el 4 de julio de 1787 se otorga la primera Constitución Norteamericana; más adelante esto significó el despertar de las revoluciones democráticas que habrían de sucederse a fines del siglo XVIII.

La historia nos permite concluir que todas las revoluciones, se han dado para proteger los derechos fundamentales de la persona humana; y que los abusos, el despotismo, la tiranía y el irrespeto a los gobernados, por parte de los gobernantes, ha desembocado en revoluciones y, todas ellas han declarado los derechos elementales e inalienables que asisten a toda

---

<sup>24</sup> **Ibid.**



persona y que su respeto es lo que fundamenta la existencia de una sociedad.<sup>25</sup>

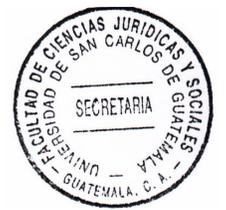
En 1789 la Asamblea Nacional Francesa aprobó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Esta recogía los principios fundamentales por los que la revolución francesa enfrentó a la aristocracia y al régimen monárquico absolutista, su derrumbamiento fue tenido, verdaderamente, en el resto de Europa, como el anuncio de ese imperio de la ley que ya existía en Inglaterra. Estos derechos comprendían:

- La libertad (voluntad general)
- La igualdad ante la ley
- La libertad individual
- La libertad de opinión y de culto
- La libertad de expresión
- El derecho de propiedad

La declaración de los derechos del hombre, con su garantía de derechos individuales y la afirmación de la separación de poderes simbolizó parte esencial de cualquier Constitución.

---

<sup>25</sup> **Ibid**, pág. 68.

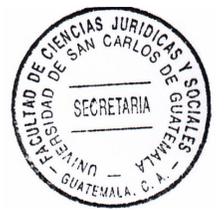


En el régimen monárquico, la voluntad general era la voluntad del rey y, la nobleza y el clero tenían privilegios que no tenían el pueblo ni la burguesía, la idea de la revolución era el “Cambio” lo que la revolución pretendía era revertir esta situación, de tal manera que esos beneficios fueran compartidos por toda la sociedad, es decir mayor participación no sólo en las decisiones políticas sino también en los cargos públicos.

Con el transcurrir de los años, la burguesía se fue apropiando del poder y, en estos nuevos derechos, fue fundamentando su garantía de control del poder económico (propiedad privada), y poderes políticos (libertad e igualdad formal).

Así, los primeros derechos que nacen a raíz de la revolución francesa son los derechos políticos; pero no estaban al acceso de todos los franceses. Estos se restringían por razones de sexo e ingresos económicos. Con estas limitaciones, muy pocas personas podían acceder a estos derechos.

Los derechos políticos se han identificado históricamente con el principio democrático hasta convertirse en un elemento no discutido de cualquier régimen, pero a lo largo de esta evolución han variado frecuentemente limitando algunos derechos como los requisitos para el derecho de voto: desde el sufragio limitado a los varones con ciertos niveles



de renta, propiedades o instrucción, con exclusión de las mujeres y de otros varones por razones diversas hasta la generalización igualitaria del sufragio se han ido modificando la edad exigida y las limitaciones por razón de género, estado civil y hasta el oficio.

La finalidad de los derechos políticos es hacer viable la participación de la ciudadanía en el ejercicio del poder. Por ello decimos que los derechos políticos, constituyen una de las bases fundamentales de un Estado democrático, porque resguardan la voluntad popular.

A lo largo de la evolución histórica los derechos políticos básicos con los que contaba el ciudadano incluía los mecanismos de consulta popular o de democracia directa que tienen como fundamento social la expresión de la voluntad del pueblo respecto de los asuntos del país de manera más amplia y directa.

En conclusión, los derechos humanos nacen con la humanidad misma, siempre se han encontrado en la historia del ser humano, y han evolucionado de acuerdo a cada época.



## 4.2. Definición

Para darle un enfoque al tema objeto de investigación es necesario estudiar los derechos humanos o derechos fundamentales del hombre ya que es la base y el punto de partida del presente análisis.

A lo largo de la historia se han utilizado diversas expresiones para referirse a los derechos humanos; como ser derechos fundamentales de la persona humana, derechos innatos, derechos individuales, derechos del hombre, derechos del ciudadano, derechos públicos subjetivos, libertades fundamentales garantías individuales.

Los derechos humanos han sido conocidos en nuestro medio desde distintos puntos de vista. Varias veces se ha confundido el tema con actividades políticas o ideológicas. Muchos consideran que el tema es exclusivo de los pobres, algunos que es una forma de proteger a los delincuentes, una limitante para aplicarles justicia, y otros opinan que es un recurso de los poderosos para enfrentar a las masas. Estas ideas erróneas hacen evidente la necesidad de buscar un concepto integral de derechos humanos. Por ello es necesario presentar a continuación algunos conceptos más comunes en torno de la materia que nos ocupa. Es importante señalar, que los derechos humanos son herencia histórica que le pertenece a cada



persona y a cada nación. Los derechos humanos conllevan en sí mismos un mensaje de alegría y esperanza para vivir en un mundo mejor.<sup>26</sup>

Para darle un enfoque a nuestro tema objeto de estudio, desde la perspectiva de los derechos fundamentales del hombre, es decir como “parte de los derechos naturales inherentes a toda persona”, que nacen con la humanidad misma, y que siempre han evolucionado de acuerdo a cada época. Así por ejemplo el maestro Antonio Truyol y Serra indica: “Decir que hay derechos humanos o derechos del hombre en el contexto histórico espiritual –que es el nuestro-- equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados.”<sup>27</sup> Esta justificación racional implica la consideración de los derechos humanos como derechos naturales, a este fundamento lo denominan iusnaturalista racionalista (ius = vínculo). Iusnaturalista porque posee un vínculo con la naturaleza propia del ser humano y racionalista porque está basado en las concepciones filosóficas de los racionalistas del Siglo XVII. Anteriormente a este fundamento, encontramos que los derechos humanos (llamados derecho de gentes), provenían directamente de los derechos divinos; Esta concepción filosófica

---

<sup>26</sup> **Ibid**, pág. 67.

<sup>27</sup> Truyol y Serra, Antonio. **Los derechos humanos**, pág. 6.



fue la que orientó a la conquista de América.<sup>28</sup> Todo esto significa que el iusnaturalismo racionalista es un avance cualitativo sobre el fundamento del derecho divino.

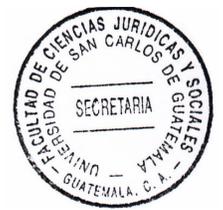
El profesor Gregorio Peces-Barba, considera a los derechos humanos como: “Facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política y social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción.”<sup>29</sup> Esta ya es una posición desde una perspectiva dualista, por un lado encontramos el fundamento iusnaturalista racionalista y por el otro, inserta a esos derechos en normas jurídicas del derecho positivo. En otras palabras, dice que los derechos humanos son derechos naturales, pero que deben ser protegidos por el sistema jurídico de un Estado.

El profesor Eusebio Fernández, dice sobre el tema: “Toda persona posee unos derechos morales por el hecho de serlo y que éstos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, el derecho y el poder político, sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica,

---

<sup>28</sup> Moreno Pinto, Ismael. **Orígenes y evolución del sistema interamericano**, pág.16.

<sup>29</sup> Peces-Barba, Gregorio. **Derechos fundamentales**, pág. 27.



cultural o sexual. Estos derechos son fundamentales, es decir se hallan estrechamente conectados con la idea de dignidad humana y son al mismo tiempo las condiciones del desarrollo de esa idea de dignidad.”<sup>30</sup> Desde este punto de vista, nos señala que la defensa de los derechos humanos se presenta como un reto de nuestro tiempo, la pieza clave de la justicia del derecho y de la legitimidad del poder. También está en el camino señalado por Alejandro Llano, cuando dice que los derechos humanos son la plasmación histórica de las exigencias contemporáneas de la justicia.<sup>31</sup> Estas últimas palabras nos llevan a considerar el fundamento histórico de los derechos humanos y como dice el maestro de la Universidad de Sevilla, Antonio Pérez Luño<sup>32</sup> que: “Los derechos humanos aparecen como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos en el ámbito nacional e internacional”. Esta es una fundamentación histórica, ya que considera que los derechos humanos son derechos históricos. Para el fundamento iusnaturalista racionalista los derechos humanos son inmutables, universales y absolutos; Para el fundamento histórico, los derechos humanos son históricos, variables y relativos. Según los defensores de esta fundamentación (Manuel Peris): “El concepto y

---

<sup>30</sup> Fernández, Eusebio. **El problema del fundamento de los derechos humanos**, pág. 54.

<sup>31</sup> Llano, Alejandro. **Ética y política en la sociedad democrática**, pág. 14.

<sup>32</sup> Pérez Luño, Antonio. **Derechos humanos, estado de derecho y constitución**, pág. 48.



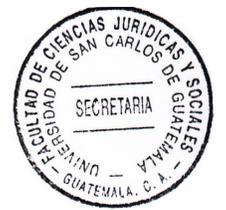
formulación de los derechos humanos se han ido decantando a través de la historia, a partir del núcleo teórico más amplio de humanidad, entendida ésta no en su apoyo sentimental, sino como un proceso de autoconciencia, mediante el cual se ha objetivado la esencia del hombre como un concepto unitario y abstracto.”<sup>33</sup>

Es decir, que no se fundan en la naturaleza humana sino en las necesidades humanas y en la posibilidad real de satisfacerlas dentro de una sociedad, por lo que la temática de los derechos humanos estará en función de los valores constituidos en una sociedad histórica concreta y de los fines que ella pretende realizar, siempre que se respete como principio básico la esencia de la dignidad humana como el fin de sí misma.

En general, los derechos humanos se pueden definir como derechos inherentes a nuestra naturaleza humana, en sus necesidades humanas y en la posibilidad real de satisfacerlas dentro de una sociedad, por lo que la temática de los derechos humanos, están en función de los valores constituidos en una sociedad histórica concreta y de los fines que ella pretende realizar, siempre que se respete como principio básico la esencia de la dignidad humana como fin de sí misma; en resumen se puede afirmar que los derechos humanos son un conjunto de principios, valores y normas,

---

<sup>33</sup> Peris, Manuel. **Juez, estado y derechos humanos**, pág. 135.



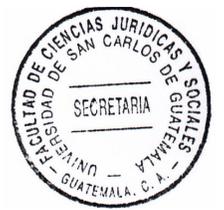
inherentes (por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza), universales e inviolables que permiten orientar el comportamiento del hombre en sociedad, indicándole aquello que puede hacer y lo que debe respetar (deberes y derechos), y a los que no puede renunciar bajo ningún concepto.

Existe una importante diversidad en cuanto a la denominación de derechos humanos, la que proviene de numerosas causas y razones: el distinto idioma, el uso lingüístico de cada sociedad y de su cultura, la tradición, la doctrina, por lo que sólo se citarán brevemente las más importantes:

Estos derechos evolucionan con el tiempo, así, el profesor Antonio Truyol explica: “Decir que hay derechos humanos o derechos del hombre en el contexto histórico espiritual que es el nuestro, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados”.<sup>34</sup> La concepción anterior reconoce que “existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre” “derechos que le son inherentes” es decir considera los derechos humanos como derechos naturales. Su fundamento es *iusnaturalista*

---

<sup>34</sup> Truyol y Serra, **Ob. Cit**; pág 11.



*racionalista, iusnaturalista* porque se tiene un vínculo con la naturaleza que es propia del ser humano y racionalista porque se basa en las concepciones filosóficas racionalistas del siglo XVII.

En otras palabras, dispone esta idea que los derechos humanos son derechos naturales, pero que deben ser protegidos por el sistema jurídico de un Estado, en donde se limite las arbitrariedades de la autoridad, de manera que el hombre pueda desarrollarse sin coacción alguna. El goce de tales derechos pretende frenar cualquier arbitrariedad por parte de los funcionarios y empleados del Estado, evitando así el abuso de otros hombres.

Los derechos humanos son: “Facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política y social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción”.<sup>35</sup>

Los derechos humanos son en realidad, las condiciones de la vida social, sin las cuales no puede ningún hombre perfeccionar, desarrollar y

---

<sup>35</sup> Peces-Barba, **Ob. Cit**; pág. 27.

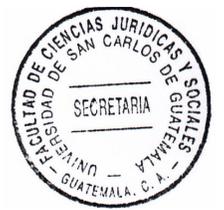


afirmar su propia personalidad, se debe tener presente que el ejercicio de los derechos fundamentales no es ilimitado o sin ningún tipo de control en su reconocimiento. Los derechos humanos inherentes a la persona humana comprenden primeramente el derecho a la vida, la libertad, la propiedad y la igualdad ante la ley.

La principal característica de lo que se conoce como un derecho es el de entrañar correlativamente una obligación por parte de otras personas hacia el depositario de ese derecho, es decir, mi derecho a la vida, implica en los demás la obligación de respetarla y viceversa.

Para la corriente iusnaturalista racionalista los derechos humanos son inmutables, universales y absolutos. Para la corriente histórica, los derechos humanos no son ni más ni menos que históricos, variables y relativos.

El criterio iusnaturalista, que hace derivar los derechos humanos de la misma esencia individual fue utilizada en el siglo XVIII, como elemento reivindicador de las libertades individuales, en oposición al derecho divino de los reyes, sobre el cual descansaba el poder absoluto de la autoridad. A pesar de ello las diversas concepciones existentes en torno a los derechos humanos, las distintas ideologías y sistemas políticos alrededor del mundo, no han sido obstáculo para que la humanidad haya logrado aprobar

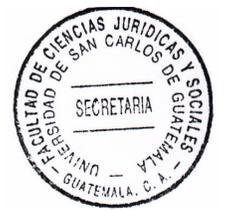


unánimemente la Declaración Universal de Derechos Humanos, lo cual significa la superación de las diversas corrientes del pensamiento humano para lograr un solo propósito, reconocer los derechos más elementales comunes a toda la humanidad.

La persona humana, quien es capaz de actuar y tomar decisiones por sí sola, es el punto de referencia desde donde se construye la teoría de los derechos humanos derivadas de su intrínseca dignidad para el desarrollo pleno de su personalidad lo cual reclaman como derechos fundamentales frente a todos los demás hombres y especialmente frente al Estado.

El elemento fundamental en la definición de los derechos es la dignidad humana, en tanto es un ser dotado de razón y libre voluntad, de ahí derivan los derechos humanos. No puede existir un Estado que ignore los derechos humanos violándolos, la dignidad de la persona humana exige reconocerle ciertos principios fundamentales ya que es el único capaz de actuar y tomar sus propias decisiones, sin embargo, las condiciones necesarias para el desarrollo de la misma es que haya libertad, desde luego, entendida esta como la ausencia de coacción.

Hay que advertir, que no solamente existen derechos de la persona humana toda vez, que tiene deberes consigo mismo, si hablamos de



derechos naturalmente tendríamos que hablar de obligaciones, la Declaración Americana trata lo relativo a los deberes del hombre, el deber del sufragio, el de obedecer la ley, el de servir a la comunidad, servir a la nación, los derechos individuales vimos que nacieron con el fin de proteger a la persona contra las arbitrariedades del Estado, el sujeto beneficiado es la persona frente al sujeto obligado que es el Estado.

Un derecho conlleva derechos y obligaciones y es aplicable a los derechos de todas las personas; así los derechos individuales nacieron con el fin de proteger a la persona contra las arbitrariedades del Estado. En él vemos que el sujeto beneficiado es la persona humana frente al sujeto obligado a abstenerse de interferir en la esfera de la persona que es el Estado. El Estado no puede ni debe intervenir violando los derechos de cada individuo.

En los derechos sociales, la colectividad es la beneficiada y el Estado sigue siendo el obligado para el cumplimiento de la obligación, concretamente los derechos económicos, sociales y culturales, el problema en este caso es que el Estado únicamente distribuye la riqueza, expoliando a la nación, por lo que un derecho humano no es un privilegio de grupo que se obtiene a costa del resto de la sociedad. No obstante lo anterior, los derechos humanos se amplían a los derechos de los grupos, de las



naciones, de la humanidad misma, en sentido amplísimo derechos de autodeterminación de los pueblos.<sup>36</sup>

En los derechos sociales, nos damos cuenta que es la colectividad la titular de los derechos y el Estado sigue siendo el obligado para el cumplimiento de la obligación, sin embargo el problema en estos derechos se da cuando el Estado interviene beneficiando a unos en perjuicio de otros.

#### **4.3. Naturaleza jurídica de los derechos humanos**

La naturaleza jurídica de los derechos humanos es eminentemente de carácter público, tomando en cuenta que estos derechos están contemplados fundamentalmente en la Constitución Política de la República de Guatemala, como ley suprema de nuestro país. En ese sentido, es importante recalcar que la naturaleza jurídica es pública por las condiciones en que esta institución en que nuestro ordenamiento legal vigente la contiene.

#### **4.4. Función de los derechos humanos**

Existen en cuanto a este tema una pluralidad de perspectivas. Para comenzar, el derecho no es lo que las normas dicen que es, sino que es en

---

<sup>36</sup> Pacheco G. **Ob. Cit;** pág 71.



realidad social de conductas humanas, que hacen buena o mejor la vida humana de cada uno y del conjunto de todos y favorecen el desarrollo completo de la persona humana. Instalan a ésta en la convivencia político jurídica de una manera favorable a la dignidad personal, limitan al Estado y al poder y confieren legitimación al régimen político. Todo ello es así porque manifiestan un conjunto cultural de valores y de bienes que es propio en cada sociedad para expandir los anteriores efectos; ahí reside la función de los derechos.

Los derechos humanos, como parte de los derechos en general, tienen esta misma función, pero además, son principios de unidad jurídico política en el mundo, en cuanto éste es presidido por ellos, y en cuanto como vías de tutela y garantía, su defensa permite asegurar que la totalidad del orden jurídico guardará coherencia con los mismos derechos, que integran los principios generales de ese orden común.

Cuando se afianza la idea de que hay que maximizar y optimizar el sistema de derechos humanos en su vigencia sociológica, se alcanza el horizonte de una función de expansión que, más allá de las normas, empuja políticas reales de bienestar, de libertad, de desarrollo para todos los hombres en todos los aspectos y ámbitos de su convivencia.



#### 4.5. Fundamento constitucional

La Constitución Política de la República de Guatemala agrupa los derechos humanos, pero claramente dentro de los derechos individuales, figuran los que la doctrina divide en civiles y políticos, mientras que en los derechos sociales, agrupa los derechos humanos que se conocen como económico sociales. Los derechos individuales muestran claramente su característica, unos, los civiles, con un contenido negativo que implica obligaciones de no hacer y los otros, los políticos, el reconocimiento de la facultad que los ciudadanos tienen para participar en la organización, actuación y desarrollo de la potestad gubernativa. Los derechos humanos contenidos en la parte dogmática de la Constitución, no se conciben en forma absoluta, sino que las libertades están sujetas a la ley, la que establece los límites naturales que dimanar del derecho real e incontrovertible de que el individuo vive en un régimen de interrelación.<sup>37</sup>

El derecho constitucional en sentido material es el que proporciona organización al Estado o en otros términos, es el mismo Estado que desarrolla su dinámica y se despliega como que hacer bajo la forma de régimen político en identidad con el mundo jurídico constitucional.

---

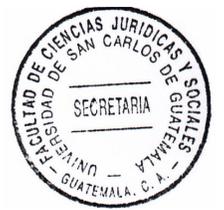
<sup>37</sup> Gacetas Nos. 8 y 25, pág. 184 y 22.



La Constitución consta de dos partes fundamentales: una organiza al poder (parte orgánica), a sus órganos, sus funciones, sus relaciones; el otro resuelve la manera como se sitúa a los hombres políticamente con dignidad y respeto a su libertad y sus derechos, o no (parte dogmática). Ambas partes tienen una estrecha conexión.

Para que un derecho constitucional de los derechos humanos sea tal, no es indispensable que sus normas estén consignadas por escrito. Lo fundamental es la dimensión sociológica de las conductas humanas, tanto de gobernantes como de gobernados, hagan realidad aquel, respecto de la tutela y la promoción de los derechos. Por ende haya o no Constitución escrita, el derecho constitucional de los derechos humanos es siempre, como todo derecho, realidad social, no puro sistema de normas.

El ámbito donde los derechos humanos gozan de vigencia sociológica o no, es siempre el del Estado donde se hallan los hombres que forman su población. Es en esa convivencia geográfica delimitada donde cabe hablar de derechos humanos; por ende todo sistema de derechos humanos se inserta en el Estado de que se trate aún cuando los derechos humanos se han internacionalizado (significa que el derecho internacional introduce en el orden interno de los Estados, normas que reconocen derechos, para que éstos se hagan efectivos dentro de los mismos Estados).



Cuando una Constitución como la nuestra contiene un plexo de derechos humanos en su normativa y los reconoce ampliamente, incluyendo los derechos implícitos o no enumerados, podemos afirmar que la defensa de esa constitución es, a la vez, defensa de los derechos y de la persona humana. Ello es así, también porque la constitución es suprema y rígida, o sea prevalece sobre el resto del ordenamiento jurídico.

De ahí la importancia del control judicial constitucional para la defensa de los derechos humanos; lo que significa que en los procesos judiciales los tribunales ante los cuales se tramitan esos procesos tienen el deber de verificar, en la medida necesaria para resolver las pretensiones de quienes son parte en esos procesos, si las normas que tienen que aplicar al caso (interpelación) están o no de acuerdo con la constitución. El control aludido también se llama revisión. Algunos de los procesos típicamente constitucionales porque su objeto único o fundamental es la Constitución, son: Amparo, Exhibición Personal y el de Constitucionalidad.



## **4.6. Características de los derechos humanos**

### **4.6.1. Imprescriptibles**

Los derechos humanos son imprescriptibles porque no se requiere, ni se pierden por el transcurso del tiempo. Obviamente hace recordar el carácter eterno que se les atribuía a estos derechos.

### **4.6.2. Inalienables**

Tienen la cualidad que por naturaleza o por ley no pueden transferirse a otro sujeto, porque la persona humana por el sólo hecho de serlo, posee estos mismos derechos en igualdad de condiciones.

### **4.6.3. Irrenunciables**

Por su condición natural o legal, los derechos humanos no pueden ser objeto de renuncia, tampoco se puede despojar de ellos a persona alguna.



#### **4.6.4. Inviolables**

Los derechos humanos no pueden ni deben transgredirse por ser absolutos, con las excepcionales limitaciones que las leyes establezcan a su ejercicio.

#### **4.6.5. Universales**

Comprenden y pertenecen a todos los individuos por emanar de la propia naturaleza humana, correspondiéndoles los derechos humanos a todos por igual.

#### **4.6.6. Efectivos**

Porque no basta su reconocimiento como principio ideal y abstracto, es una exigencia de nuestro tiempo y un compromiso común para trabajar por su realización.

#### **4.6.7. Interdependientes y complementarios**

Los derechos humanos se relacionan y apoyan unos a otros. No se puede excluir alguno de ellos, sin afectar al resto de los derechos.



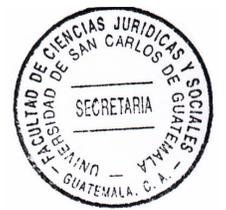
## **CAPÍTULO V**

### **5. Presentación, análisis e interpretación de resultados**

#### **5.1. Análisis jurídico doctrinario del Código Militar**

El Código Militar, Decreto 214 refleja el pensamiento jurídico proveniente del sistema inquisitivo alejado totalmente de la Constitución Política de la República de Guatemala que refleja un pensamiento moderno, relacionado con el debido proceso y los derechos humanos y porque la precitada ley suprema, garantiza el debido proceso, para que éste desarrolle los requisitos y procedimientos establecidos en la ley y le dé oportunidad de defensa a ambas partes de esa relación procesal.

Conflictos de interés, parcialidad y objetividad son los problemas que se presentan en el proceso penal militar, porque la investigación se lleva a cabo por el mismo órgano que se encuentra vinculado directamente con el juzgamiento, totalmente enmarcado dentro del sistema inquisitivo. Esto ya no es posible que exista en la actualidad, debido a que con la adopción de la Constitución Política de la República de Guatemala que entró en vigencia el 14 de enero de 1986 y del Código Procesal Penal contenido en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República, que entró en vigencia el 14 de



julio de 1994, nace la idea de coadyuvar al fortalecimiento de un Estado de derecho y la necesidad de una nación moderna que garantice el respeto a los derechos humanos.

A la par de las reformas tan importantes del procedimiento penal común, anteriormente mencionadas, el Código Militar sigue siendo un instrumento caduco y alejado grandemente de la realidad jurídico política del país, que en sus más de 100 años de vigencia, hace que indiscutiblemente se contravengan principios establecidos tanto en tratados internacionales así como principios establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, haciendo por lo tanto, un procedimiento penal ineficaz y complejo con relación a lo que se supone inspira el procedimiento penal común, el debido proceso y los derechos humanos.

Todo lo anterior resalta la importancia que conlleva la investigación propuesta y que además este trabajo contribuirá a completar los diferentes trabajos de investigación que se han realizado sobre la justicia militar, lo que ha iniciado un movimiento dentro del Ejército de Guatemala, para que a través de la iniciativa de ley, se promueva la reestructuración y organización de su justicia, implementado un Código Militar y un Código Procesal Penal Militar que esté acorde al sistema procesal penal moderno que tenga



aplicación dentro de la justicia eminentemente militar y que garantice el debido proceso y los derechos humanos.

## **5.2. Metodología aplicada**

### **5.2.1. Método analítico**

El procedimiento analítico permitió descomponer el tema general en sus partes para que fueran susceptibles de estudio, una vez realizada esta operación, se utilizó la síntesis para enlazar o relacionar abstractamente dichas partes a la realidad concreta. Es decir, que se elaboró un contenido teórico cuyos vínculos son la ley, los fenómenos concretos y la conceptualización que los explica.

### **5.2.2. Método sintético**

El método sintético enlazó la relación abstracta, esencial con las relaciones concretas, uniendo cada uno de esos elementos para obtener una conclusión que conllevó el problema objeto de investigación.



### **5.2.3. Método inductivo**

A través de la inducción se obtuvieron singularidades partiendo de generalidades, es decir, que nos llevó de lo particular a lo general y tiene relación directa con el método deductivo en cuanto al análisis y síntesis, que de lo general a lo particular se enfocó y viceversa.

### **5.2.4. Método deductivo**

La deducción se empleó a la inversa, es decir, que de lo general se obtuvieron singularidades. Este método se utilizó para la conformación de los capítulos que contiene el informe final que incluyó también los aportes respectivos.

### **5.2.5. Método estadístico**

Este método se utilizó para la correcta aplicación de técnicas de tabulación, cuadros, gráficas en el desarrollo del trabajo de campo, por considerarse necesario e indispensable. Los anteriores procedimientos se utilizaron en forma correlacionada a manera de ejecutar una conexión recíproca entre ambos para un mejor estudio del tema a investigar.



Para ejecutar la presente investigación, se pusieron en práctica los métodos analítico-sintético e inductivo-deductivo. El método analítico permitió descomponer el todo en sus partes, para estudiar cada una de ellas por separado, con la finalidad de descubrir la esencia del fenómeno. Al aplicar los métodos inductivo deductivo, en el primero se obtuvieron las propiedades generales a partir de las propiedades singulares y, por el contrario, el método deductivo parte de lo general hacia lo particular de los fenómenos.

### **5.3. Técnicas aplicadas e instrumentos**

#### **5.3.1. Bibliográfica**

Su aplicación se hizo efectiva con la búsqueda y consulta de textos que puedan aportar la doctrina necesaria para la elaboración del presente trabajo de investigación. Se hicieron fichas bibliográficas.

#### **5.3.2. Documental**

Abarcó el estudio, análisis y comparación de documentos, manuscritos, relacionados con la materia objeto de análisis.



### 5.3.3. Investigación de campo

Esta investigación se utilizó para obtener las entrevistas que se consideraron necesarias para elaborar el análisis estadístico. Se utilizaron las técnicas de investigación siguientes:

- Técnicas estadísticas
- Cuestionario estructurado
- Entrevistas
- Interpretación de la legislación

### 5.4. Cuestionario de la encuesta practicada

#### Encuesta de Investigación de Trabajo de Tesis

#### Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

#### Universidad de San Carlos de Guatemala

El presente cuestionario está dirigido a Jueces de Primera Instancia de Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Jueces Militares, Abogados y estudiantes de las diferentes Universidades del país de la carrera de Abogado y Notario.

#### DATOS GENERALES:

1. Profesión u oficio: \_\_\_\_\_
2. Sexo: \_\_\_\_\_
3. Fecha: \_\_\_\_\_



### **INSTRUCCIONES:**

Coloque una X para contestar afirmativa o negativamente la pregunta que se le formula.

1. ¿Tiene conocimiento que el Código Militar tiene más de cien años de vigencia en la legislación guatemalteca?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

2. ¿Sabe usted que el derecho penal militar utiliza el sistema inquisitivo y que contradice el derecho penal común?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

3. ¿Conoce los sistemas procesales del proceso penal guatemalteco?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

4. ¿Conoce la figura de debido proceso regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

5. ¿Tiene conocimiento de los principios del proceso penal guatemalteco?

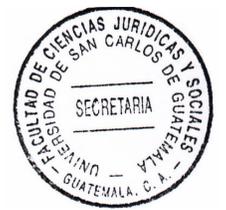
SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

6. ¿Tiene conocimiento de la naturaleza jurídica y las características de los derechos humanos?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

7. ¿Considera necesario derogar el Código Militar, Decreto 214 por ser incongruente con el debido proceso y los derechos humanos?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_



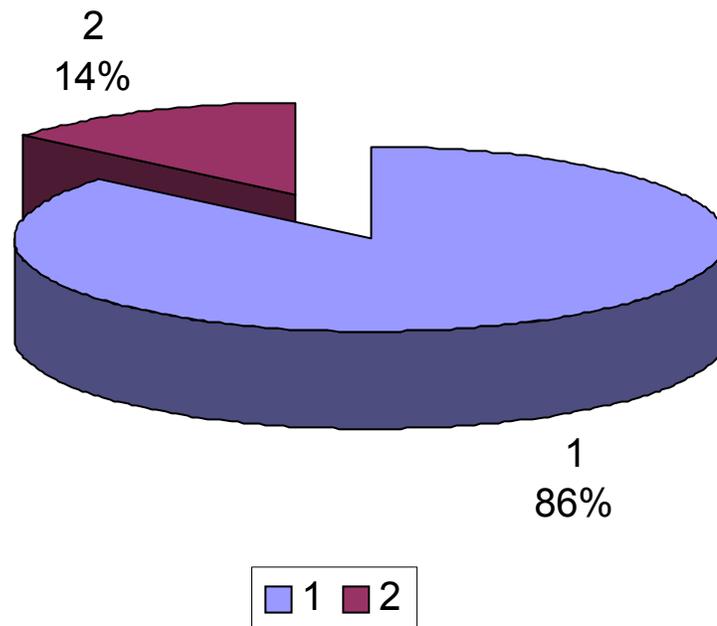
### 5.5. Cuadro estadístico

El presente cuestionario del trabajo de campo fue practicado con una muestra de treinta y cinco Jueces de Primera Instancia de Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Jueces Militares, Abogados y estudiantes de las diferentes Universidades del país de la carrera de Abogado y Notario, dando los resultados siguientes:

<b>Número de Pregunta</b>	<b>SÍ</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>NO</b>	<b>Porcentaje</b>
1	5	14%	30	86%
2	3	9%	32	91%
3	35	100%	00	00%
4	35	100%	00	00%
5	35	100%	00	00%
6	25	71%	10	29%
7	35	100%	00	00%

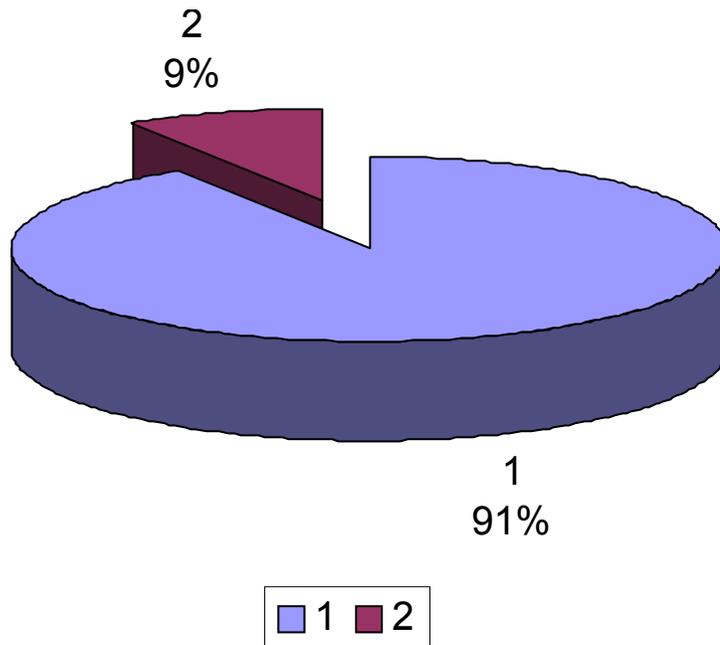
## 5.6. Presentación de gráficas e interpretación de resultados

### Tabulación de la pregunta No. 1



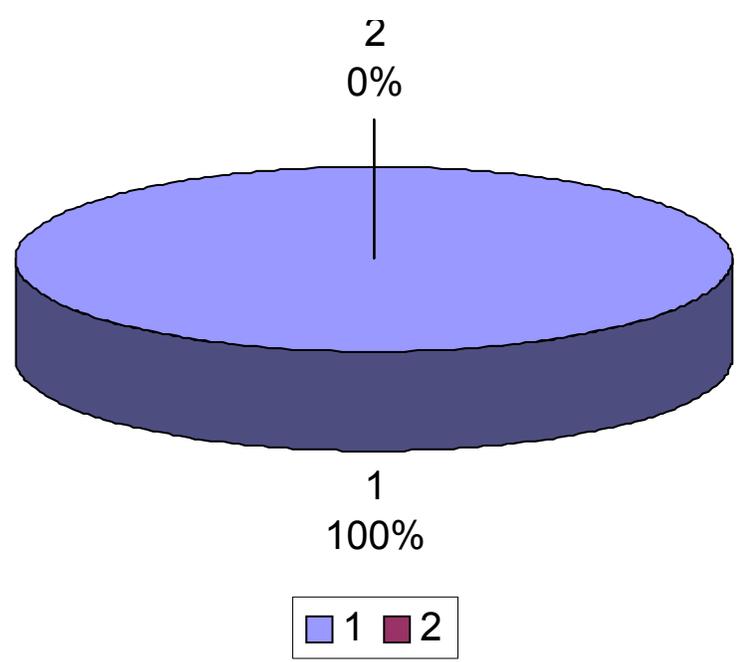
**Análisis e interpretación:** De los treinta y cinco casos que constituyen la muestra investigada, el 14%, considera que tienen conocimiento que el Código Militar tiene más de cien años de vigencia en la legislación guatemalteca.

### Tabulación de la pregunta No. 2



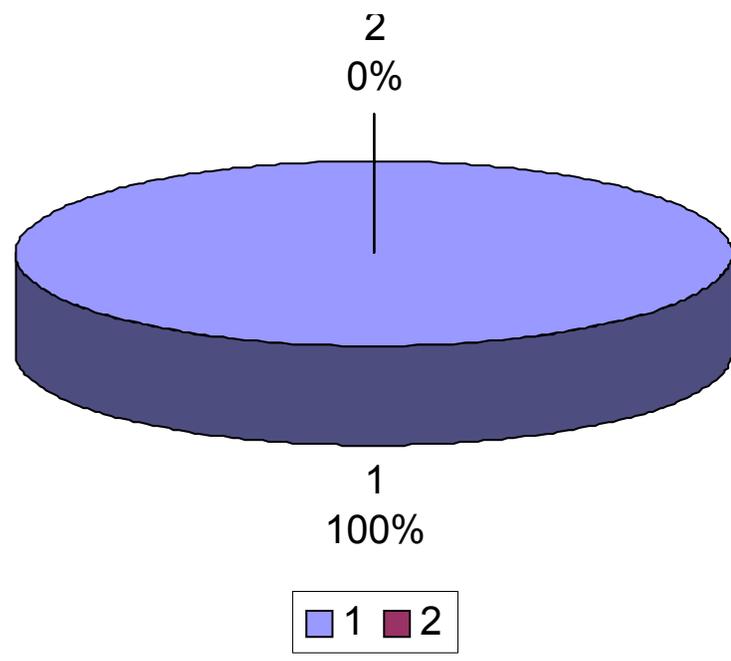
**Análisis e interpretación:** De los treinta y cinco casos que constituyen la muestra investigada, el 9%, considera que tienen conocimiento que el derecho penal militar utiliza el sistema inquisitivo y que contradice el derecho penal común.

**Tabulación de la pregunta No. 3**



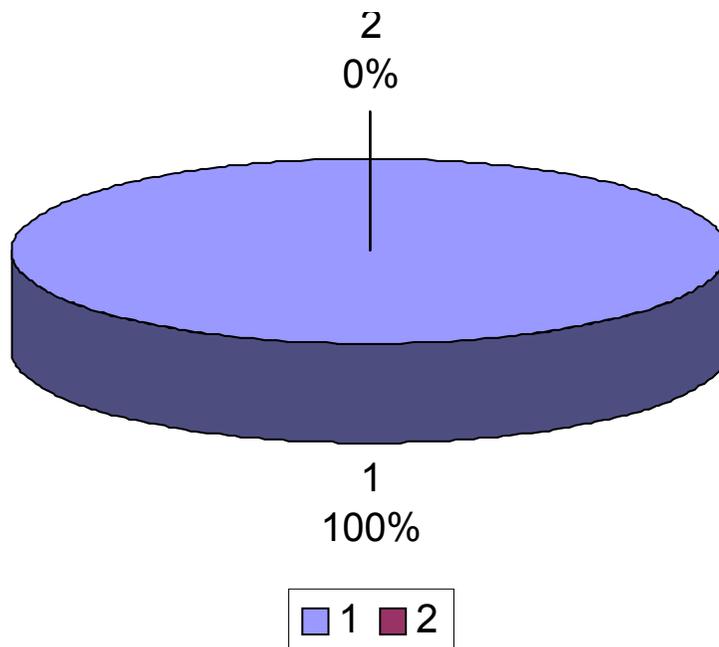
**Análisis e interpretación:** De los treinta y cinco casos que constituyen la muestra investigada, el 100%, conocen los sistemas procesales del proceso penal guatemalteco.

**Tabulación de la pregunta No. 4**



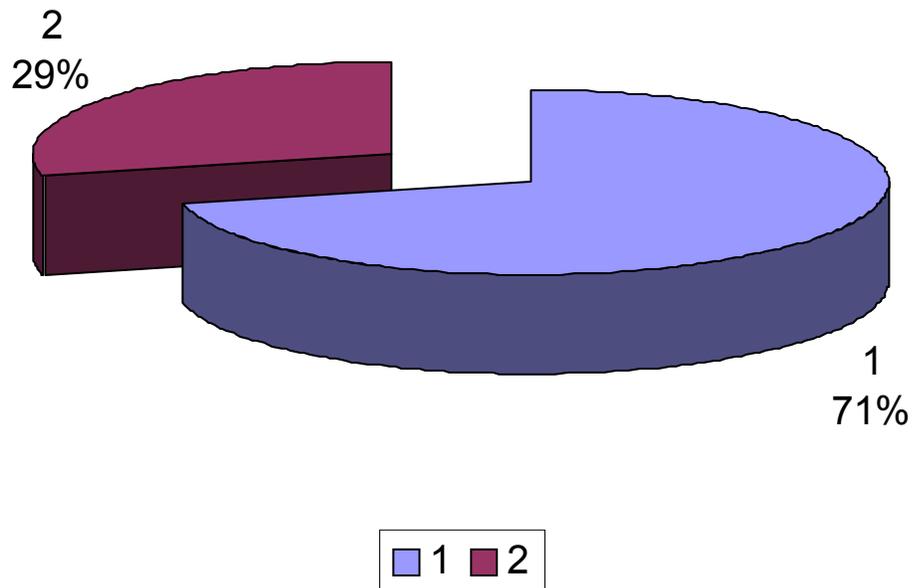
**Análisis e interpretación:** De los treinta y cinco casos que constituyen la muestra investigada, el 100%, conocen la figura de debido proceso regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

**Tabulación de la pregunta No. 5**



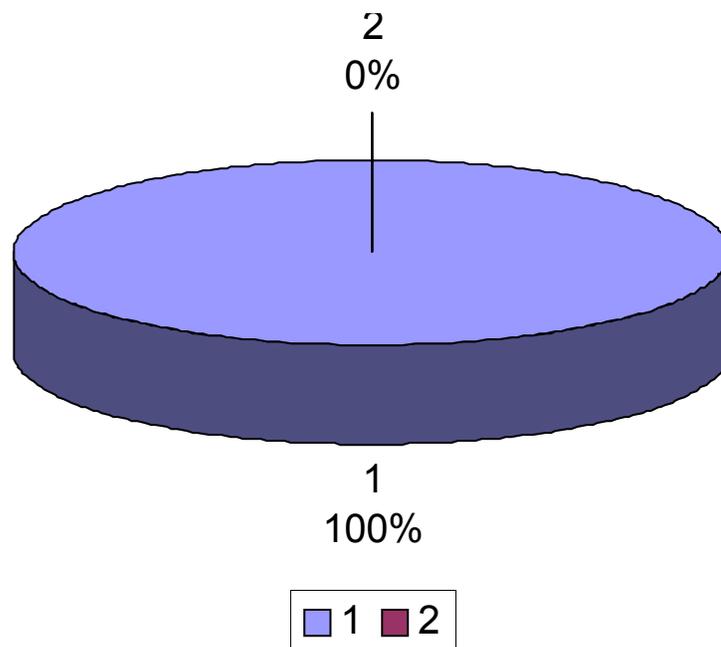
**Análisis e interpretación:** De los treinta y cinco casos que constituyen la muestra investigada, el 100%, tienen conocimiento de los principios del proceso penal guatemalteco.

**Tabulación de la pregunta No. 6**



**Análisis e interpretación:** De los treinta y cinco casos que constituyen la muestra investigada, el 71%, tienen conocimiento de la naturaleza jurídica y de las características de los derechos humanos.

### Tabulación de la pregunta No. 7



**Análisis e interpretación:** De los treinta y cinco casos que constituyen la muestra investigada, el 100%, consideran necesario derogar el Código Militar, Decreto 214, por ser incongruente con el debido proceso y los derechos humanos.



**5.6. Proyecto de Decreto para derogar el Código Militar, Decreto  
214**

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA  
DECRETO NÚMERO...**

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde al Congreso de la República decretar, reformar y derogar las leyes.

**CONSIDERANDO:**

Que el Código Militar, Decreto número 214 contradice en forma expresa el proceso penal común guatemalteco, por utilizar el sistema inquisitivo caduco en el sistema procesal ordinario.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.



**DECRETA:**

La siguiente derogatoria del Código Militar, Decreto 214 del Presidente de la República.

**Artículo 1.** Que es necesario derogar el Código Militar, Decreto 214 por ser incongruente con el debido proceso constitucional y los derechos humanos.

**Artículo 2.** El presente decreto entra en vigencia a los ocho días de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial del Estado de Guatemala.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los... días del mes de... del año dos mil...

f) Presidente del Congreso

f) Secretario





## CONCLUSIONES

1. El derecho al debido proceso se encuentra regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, debe tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona.
2. El tribunal militar está determinado como un ente parcial, aplicando el sistema inquisitivo incongruente con el sistema acusatorio, utilizado actualmente en el proceso penal ordinario, lesionando el debido proceso y los derechos humanos.
3. En el sistema inquisitivo el juez investiga, acusa y juzga, parcializando el proceso penal militar, convirtiéndolo en contradictorio con el sistema actual, debido a que el juez valora las pruebas las cuales son recabadas por él mismo durante la investigación el imputado no es parte procesal, sino que un objeto de la investigación que lo desvaloriza y deshumaniza.
4. El Código Militar sigue siendo un instrumento caduco y alejado de la realidad jurídico política del país, puesto que en sus más de 100 años



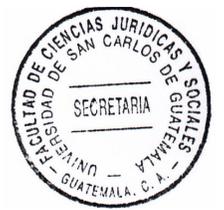
de vigencia se deriva un procedimiento penal ineficaz y complejo, incongruente con el debido proceso y los derechos humanos.

5. El Código Militar ya no responde a los objetivos y necesidades de una justicia militar moderna, acorde al avance del resto de la justicia nacional, en virtud que permanece en un estancamiento con relación de las demás áreas del derecho que constantemente se está renovando.

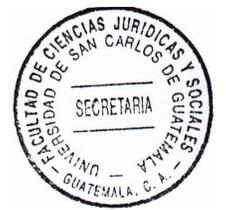


## RECOMENDACIONES

1. Que el Congreso de la República de conformidad con las facultades que le otorga la Constitución Política de la República de Guatemala, derogue el Código Militar, por ser un instrumento caduco y alejado de la realidad jurídico política del país, puesto que se deriva un procedimiento penal ineficaz y complejo, incongruente con el debido proceso y los derechos humanos.
2. Que el personal militar sea procesado por órganos jurisdiccionales del orden común, utilizando el procedimiento regulado en el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República.
3. Que se cumpla con el derecho al debido proceso regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por el órgano jurisdiccional correspondiente, puesto que debe tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona.
4. Que el tribunal militar sea un ente imparcial que aplique el sistema acusatorio congruente con ese sistema aplicado en la legislación guatemalteca, utilizado actualmente en el proceso penal ordinario.



5. Si se crea un nuevo Código Militar, debe de responder a los objetivos y necesidades de una justicia militar moderna, acorde al proceso penal ordinario regulado en el Código Procesal Penal, para evitar un estancamiento de la aplicación de justicia a los militares del Ejército de Guatemala.
  
6. Que el personal del Ejército de Guatemala, que cometa un hecho ilícito tipificado como delito por la ley penal guatemalteca, sea procesado por un órgano jurisdiccional ordinario dependiente del Código Procesal Penal en cuanto al procedimiento de investigación, intermedio y el juicio oral y público.



## BIBLIOGRAFÍA

- ASTROSA HERRERA, Renato. **Derecho penal militar**. Chile: Ed. Jurídica de Chile. 1974.
- BARRIENTOS PELLEGER, Cesar Ricardo. **Principios generales del proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Modulo II, Organismo Judicial (s/f).
- BIELSA, Rafael. **Los conceptos jurídicos y su terminología**. Buenos Aires Argentina: Ed. Depalma, 1961.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. 1979.
- CALDERÓN SERRANO, Ricardo. **Derecho penal militar**, México, D.F. Ed. Minerva, S. de R. L. 1944.
- CALDERÓN SERRANO, Ricardo. **Derecho procesal militar**, México, D.F. Ed. Lex, 1947.
- CALDERÓN SERRANO, Ricardo. **El Ejército y sus tribunales**. México, D.F. Ed. Lex, 1946.
- CASTELLANOS, Carlos. **Derecho procesal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Tipografía Nacional, 1994.
- CARNELUTTI, Francisco. **Cuestiones sobre el derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Jurídicas, 1961.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal parte general y especial**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1971.
- FLORIÁN, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1964.
- GALINDO RUIZ, Octavio René. Tesis: **El tribunal militar de primera instancia y la aplicación del debido proceso a través de las garantías de juez imparcial e independencia judicial**. Guatemala: 1999.
- GONZÁLEZ, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Centroamericana, 1998.



- GUERRA LEÓN, Mario Antonio. Tesis: **Violación del derecho constitucional de defensa en el proceso penal militar**. Guatemala: 2001.
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal**. Guatemala: Ed. José de Pineda Ibarra, 1978.
- HERNÁNDEZ, Rodolfo y autores. **Justicia militar**. Guatemala: Ed. Fundación Mirna Mack, 1997.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Tratado de derecho penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Losada, 1969.
- JIMÉNEZ VILLAREJO, José. **Potestad disciplinaria militar y control jurisdiccional**. Madrid, España: Ed. Cóllex, 1991.
- MORALES ROMERO, Carlos Humberto. Tesis: **El consejo de guerra en el medio jurídico guatemalteco**, Guatemala: 1973.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. 1981.
- PECES BARBA, Gregorio, **Derechos fundamentales I**. Madrid, España: 1973.
- RODRÍGUEZ DEVESA, José. **Derecho penal español parte general**, Madrid, España: Ed. Tecnos, 1990.
- RODRÍGUEZ SOLÍS, Manuel. **Organización y legislación militar de Guatemala**. Guatemala: (s/e)1964.
- RUBIO, Marco Antonio. Tesis: **Procedimiento penal a seguir por los jueces menores militares y de primera instancia**. Guatemala: 1983.
- SILVA, Manuel. **El procedimiento penal**. México, D.F. Ed. Porrúa, S.A. 1988.
- VALDEZ V. Ramiro B. **Prontuario de procedimientos penales militares**. Guatemala: Ed. Imprenta Hispasa. 1953.
- VILLEGAS LARA, Luis Fernando. Tesis: **El fuero militar**. Guatemala: Universidad Francisco Marroquín, 1998.



**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Militar.** Decreto 214 del Presidente de la República, 1878.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-89, 1989.

**Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala.** Congreso de la República, Decreto Número 72-90, 1990.